



978
29.

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

La Importancia de que se Contemple en la Ley de Amparo un Precepto Legal Sobre El Medio de Apremio



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A .

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MARTHA TOVAR MARTINEZ

Primer Supervisor

Lic. Edmundo Elías Mussi

Segundo Supervisor

Lic. Román Díaz Vázquez



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA IMPORTANCIA DE QUE SE CONTEMPLA EN LA LEY DE AMPARO UN PRECEPTO LEGAL SOBRE EL MEDIO DE APREMIO.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

BREVE EXPLICACION DEL JUICIO DE AMPARO

- 1.- Concepto.
- 2.- Naturaleza Juridica.
- 3.- Finalidad
- 4.- Clasificación del Juicio de Amparo.
- 5.- Amparo Bi-Instancial o Indirecto.

CAPITULO SEGUNDO

MEDIO DE APREMIO

- 1.- Definición.
- 2.- Distinción entre sanción, multa, pena, arresto, Apercibimiento y el Medio de apremio.
- 3.- Determinaciones de alcance económico en las siguientes materias:
 - a) Administrativa
 - b) Penal
 - c) Laboral
 - d) Agraria
 - e) Civil

CAPITULO TERCERO

IMPORTANCIA QUE TIENE EL MEDIO DE APREMIO EN EL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL.

- 1.- Desde cuando se contempla el Medio de Apremio en el Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 2.- Antecedentes en la Ley de Amparo, sobre el Medio de Apremio a las partes para que cumplan con alguna determinación.
 - a).- Admisión de demanda (tercero perjudicado).
 - b).- Prueba: Testimonial, Pericial, Inspección Ocular y Documental.

CAPITULO CUARTO

CON QUE DISPOSICIONES CUENTA EL JUEZ EN LA LEY DE AMPARO PARA HACER VALER SUS DETERMINACIONES ACTUALMENTE.

- 1.- En que casos.
- 2.- Artículos establecidos.
- 3.- Cuantía actual.

CAPITULO QUINTO

LA IMPORTANCIA DE QUE SE CONTEMPLA EN LA LEY DE AMPARO UN PRECEPTO LEGAL SOBRE EL MEDIO DE APREMIO O, EN SU CASO, SE ESTABLEZCA EN LA FRACCION I, DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO, EN BASE A DIAS DE SALARIO MINIMO.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

En el primer capítulo de este tema nos hemos de referir al Juicio de amparo en general, haciendo una breve referencia al mismo como son: su concepto, su naturaleza jurídica, así como su finalidad del mismo, pero siendo más importante para nosotros podernos referir al Juicio de amparo Indirecto que se ventila en los Juzgados de Distrito.

Por lo que se refiere al capítulo Segundo, haremos mención a los Medios de Apremio existentes en los diferentes Códigos y Leyes que son aplicables al Juicio de Amparo de Origen llámese Materia Administrativa, Civil, Laboral, Penal, Agraria, etc. a diferencia del Amparo Indirecto que es en donde surge la inquietud de formar esta tesis como más adelante observaremos.

En el capítulo Tercero, nos remitimos a las diversas Leyes de Amparo hasta la que nos rige actualmente, para saber si ha existido alguna disposición sobre los Medios de Apremio, sin tener que remitirse al Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria a la Ley de Amparo, como nos lo indica el párrafo segundo del artículo 2o de la Ley de Amparo. Así como desde cuando es contemplado el Medio de Apremio en el código anteriormente mencionado y sus diferentes cantidades económicas impuestas, y por último, en este capítulo, nos hemos de referir al procedimiento del Juicio de amparo Indirecto, ya que durante el procedimiento del mismo es necesario apereibir a las partes para que cumplan con las disposiciones dictadas por el juzgador, esto

de acuerdo a lo establecido por el artículo 59 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles como supletorio de la Ley de Amparo.

Por lo que se refiere al capítulo Quinto, nos interesa hacer notar con que disposiciones cuenta en la Ley de Amparo el Juez, para hacer que las partes cumplan sus mandatos, también que artículos lo fundamentan y la fuerza económica que traiga aparejada el precepto de la Ley de la Materia.

Finalmente, en el capítulo Quinto hacemos referencia principalmente a lo que consideramos de mayor importancia en lo que se refiere al Juicio de Amparo Indirecto, ya que es incuestionable que en la actualidad el procedimiento en Juicios de Amparo Indirecto que se ventilan en los Juzgados de Distrito, con frecuencia se ve entorpecido por la falta de cumplimiento en las determinaciones que se emiten, lo cual impide que la impartición de justicia sea pronta y expedita, y si bien, el Juez de Distrito para hacer cumplir sus desiciones esta en aptitud de aplicar los Medios de apremio establecidos en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo por disposición de su artículo 2o, sin embargo, en la realidad no son aplicados eficaz y enérgicamente; ya que los Tribunales, los Jueces y las autoridades Judiciales, en general pierden respeto y si el individuo resistente al mandato de una autoridad judicial sabe que el medio de apremio que el juez dicca no le perjudica en la realidad, entonces esto llega a propiciar lo que desgraciadamente en nuestro medio judicial con mucha frecuencia sucede, es decir, que las partes en el Juicio de Amparo indirecto entorpezcan

el procedimiento y lleguen a adoptar actitudes irrespetuosas al ser sabedores de que los Medios de Apremio que los jueces dictan, no seran cumplimentados.

De lo anterior concluimos, que nuestro Juicio de amparo indirecto, se debe robustecer por lo que respecta a los Medios de Apremio que los jueces ordenen y que sean más eficaces y enérgicamente cumplimentados por las partes.

CAPITULO PRIMERO

BREVE EXPLICACION DEL JUICIO DE AMPARO

En este primer capitulo, consideramos necesario hacer algunas reflexiones sobre el juicio de garantias.

De manera que desarrollaremos algunas ideas sobre su concepto, su naturaleza juridica y su finalidad. Esto con el fin de resaltar la necesidad que existe de una norma en la Ley de Amparo, que establezca Medidas de Apremio, que permitan a los jueces hacer cumplir sus determinaciones en una forma mas efectiva.

1. CONCEPTO

El Juicio de amparo, según la doctrina, es el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del Poder Público, que afecten los derechos de los gobernados. Entendiéndose por poder Público, el poder del estado, es decir, el poder Político que gobierna en un país o territorio a una sociedad o colectividad.

Diversos tratadistas del Derecho nos indican al respecto lo siguiente.

El Maestro Arturo Serrano Robles, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Manual del Juicio de Amparo que edita este alto tribunal, define el juicio de garantias en la siguiente forma:

"El Juicio de Amparo es un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que as el lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante". (1)

En este concepto, podemos decir que se reúnen algunos de los elementos esenciales del Juicio de amparo, tales como el ser autónomo, con características propias de su objeto en una contienda equilibrada entre gobernante y gobernado.

Por otro lado, el Maestro Carlos Arellano García, nos dice al respecto que:

"El Amparo Mexicano, es la institución jurídica por la que una persona física, o moral denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del estado, federal, local o municipal, denominado (autoridad responsable), un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios".(2)

(1) Manual del Juicio de Amparo.

Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1988. Edit. Themis. pág 12

(2) El Juicio de Amparo. Carlos Arellano García, Edit. Porrúa, S.A.pág. 315

Del concepto anterior, se advierte un elemento más del Juicio de Amparo. Este elemento consiste en que también está al alcance de las personas morales. En efecto, aunque la Constitución alude a individuos, como seres humanos, la evolución del Amparo ha llevado a la Ley Reglamentaria a extenderlo a las personas morales, tanto a las privadas como a las oficiales. Esto de acuerdo con lo que establecen los artículos 8o y 9o de la Ley de Amparo.

El concepto que tiene sobre el juicio de garantías el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela es el siguiente:

"El Amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de "autoridad (latu sensu) que, en detrimento de sus "derechos, viole la constitución". (3)

De acuerdo a la anterior definición, cuando alguna autoridad incurra en exceso o defecto de sus actos en detrimento de un gobernado, ya por error, por ignorancia o por interés, se ha instituido el juicio de amparo, precisamente para corregir esas equivocaciones o abusos, si afectan los derechos protegidos por las garantías constitucionales.

Por último, hacemos referencia al concepto del Maestro Luis Bazzresch, quien define el Juicio de Amparo como:

(3) El Juicio de Amparo

Ignacio Burgoa Orihuela. Edit. Porrúa, S.A. pag.143

"El Juicio de Amparo es un proceso instituido en la
"Constitución, con el carácter de controversia
Judicial, para que las personas puedan obtener el que
las autoridades de todo orden, con las excepciones que
"la ley consigna, respeten y hagan respetar las
"efectividades de las garantías constitucionales". (4)

Ante la Diversidad de opiniones, podemos concluir que la
mayoría de los autores coinciden en que el Juicio de
Amparo, es el medio específico y concreto de evitar o
corregir los abusos de las autoridades gobernantes, pues
al infringir un derecho o un deber en la esfera jurídica
de los gobernados, se entabla una controversia entre ambos.

Precisamente, los artículos 103 y 107 de nuestra Carta
Magna, establecen el derecho objetivo del gobernado de poner
a funcionar los Organos Jurisdiccionales Federales, para que
se respeten sus garantías.

Como puede verse, el Juicio de amparo es el principal
medio de defensa que tiene el gobernado ante las
arbitrariedades y abusos de la autoridad. Por ello creemos,
que el juzgador al conocer de este juicio, debe tener a su
alcance todos los elementos procesales que permiten que se
cumpla con el sentir de la constitución. De ahí, la necesidad
de desarrollar nuestra inquietud sobre los Medios de Apremio.

(4) El Juicio de Amparo.

2. NATURALEZA JURIDICA

Ya sabemos que el Derecho Natural es el conjunto de normas jurídicas que tienen su fundamento en la naturaleza humana inspirado en un sentimiento de justicia.

La naturaleza jurídica del juicio de Amparo encuentra sus raíces en ese derecho natural. Jurídicamente se fundamenta en la Constitución vigente promulgada el 5 de febrero de 1917, la cual reconoció de manera expresa en los artículos 14 y 16 esa amplitud protectora basada en el Derecho Natural, para la defensa de esos derechos se estableció regulándose sus bases en los artículos 103 y 107 de dicha carta fundamental, los cuales fueron reglamentados por las leyes de amparo del 18 de octubre de 1919; y la vigente, con numerosas reformas posteriores, que fue promulgada el 30 de diciembre de 1935 pero que entro en vigor el 10 de enero de 1936.

El amparo es actualmente una institución que ha venido desarrollándose desde sus orígenes. Desde que Manuel Crescencio Rejón y Mariano Utero, hablaron del Juicio de Amparo como tal en la Constitución de 1857 y posteriormente Ignacio L. Vallarta en las sucesivas leyes, que hacen del Juicio de Amparo una institución flexible y perdurable que responde y responderá a las necesidades de los gobernados. originada en su doctrina individualista que se extiende tanto a las personas físicas y morales, estructurada al calor de los derechos del hombre, se ha convertido en protector de las garantías judiciales y sociales.

Como anteriormente citamos, la esencia de la naturaleza del juicio de amparo la preceptúan los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna. Estos son la base fundamental que rige al juicio de amparo. En estos preceptos legales, se establece el régimen de seguridad jurídica y preservación de los derechos fundamentales del hombre.

A continuación, nos permitimos transcribir las fracciones que consideramos de mayor importancia, haciendo un breve comentario sobre ellas.

"ART. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán:

"toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

"II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; y

"III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal".

De acuerdo a este artículo, podemos decir que el Juicio de Amparo se establece para impedir las violaciones de las garantías individuales por parte de cualquier autoridad, así como la invasión de la jurisdicción federal en la local y viceversa que implique la causación de un agravio personal en contra de un gobernado.

En cuanto a las fracciones que consideramos más importantes del artículo 107 constitucional.

"ART. 107 Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo

"con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia
"de parte agraviada".

El artículo 107 constitucional es el fundamento legal de algunos de los principios básicos del amparo.

Por ejemplo, el párrafo primero al disponer que la impugnación de las leyes o de los actos de autoridades debe realizarse a través de los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, está ordenando que deben sujetarse a lo que establece la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales o la Ley de Amparo, todas las controversias que deben dirimirse, contra actos que se consideren obligatorios de garantías lo que obliga tanto a los particulares como a las autoridades a observar tales formas.

Principalmente hacemos hincapié en la fracción I. que nos indica, que el Juicio de Amparo se iniciará siempre a petición de parte agraviada, por lo que cualquier habitante de la República que sufra la aplicación de una ley atentatoria contra sus derechos o en rigor de un acto de autoridad, que vulnere sus garantías individuales, tendrá el derecho de poner en acción los Organos Jurisdiccionales, para que así pueda iniciarse el juicio.

Ahora la fracción II nos indica lo siguiente:

"II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de
"individuos particulares, limitándose a ampararlos y
"protegerlos en el caso especial sobre el que verse la
"queja, sin hacer una declaración general respecto de la

"ley o acto que la motivará.

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución....

En los dos primeros párrafos de esta fracción se establecen los principios de la relatividad de la sentencia y suplencia de la deficiencia de la queja. También conocido el primero de estos párrafos como fórmula Otero, estableciendo que: "El derecho de los habitantes de la República, de ser amparados en el ejercicio y conservación de sus garantías individuales; la competencia de los Tribunales de la Federación para otorgarles ese Amparo; la procedencia del recurso contra los ataques de los poderes Legislativo y Ejecutivo; y por último, este precepto, que en la ley actual, sobre amparo, ha venido a ser fundamental, de que la sentencia debe ser tal, que se limite a impartir la protección solicitada en el caso especial sobre que verse el proceso, sin que puedan hacerse declaraciones generales respecto de la ley o acto que lo motivase.

El segundo principio se puede caracterizar como el conjunto de atribuciones que se confieren al juez de amparo para corregir los errores o deficiencias en que incurran los reclamantes que por su debilidad económica o cultural, carecen de un debido asesoramiento, y que puede extenderse, como ocurre en el proceso social agrario, a los diversos actos procesales. Esto es, que el juez que conoce el derecho, debe aplicarlo aún cuando las partes no lo invoquen.

Ahora, citamos la fracción IV, del artículo 107 constitucional.

"IV. En Materia Administrativa el amparo procede, además "contra resoluciones que causen agravio no reparable "mediante algún recurso, juicio o medio de defensa "legal. No sera necesario agotar éstos cuando la ley que "los establezca exija, para otorgar la suspensión del "acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley "Reglamentaria del Juicio de amparo requiera como "condición para decretar esa suspensión".

Entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se haya el de definitividad, según el cual, éste juicio, es un medio extraordinario de defensa, que sólo es procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de este. es decir, que el quejoso antes de promover el juicio de garantías, tiene la obligación de agotar el recurso establecido por la Ley de la Materia.

"Art. 107, fracción V. El Amparo contra sentencias "definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al "Juicio, sea que la violación se cometa durante el "procedimiento en la sentencia misma, se promoverá ante "el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, "conforme a la distribución de competencia que "establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la "Federación, en los casos siguientes...

"La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten".

Esta fracción regula la procedencia del amparo directo, que se instaura ante los tribunales Colegiado de Circuito en única instancia. El amparo directo es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, del cual conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada mediante la interposición del recurso de revisión contra la sentencia constitucional pronunciada por los Jueces de Distrito.

Por último, citaremos las fracciones VI y VII del artículo 107 Constitucional.

"VI En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiado de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones".

"VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez

"de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra el
"lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de
"ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de
"la autoridad a una audiencia para la que se citará en
"el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se
"recibirán las pruebas que las partes interesadas
"ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la
"misma audiencia la sentencia".

Por lo que se refiere a estas dos fracciones, son la base constitucional del juicio de amparo, ya sea tanto directo como indirecto, porque en ocasiones el agraviado tiene la facultad de optar entre agotar el último recurso de la materia o recurrir al amparo.

El Juicio de Amparo, cuyo conocimiento corresponda a los Jueces de Distrito, son conocidos como Indirectos o Bi- instanciales, en virtud de que sus resoluciones son revisadas, a través del recurso de revisión por la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos de su competencia, esto, también de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de amparo.

3.- FINALIDAD

Es humanamente posible que las autoridades gobernantes en ejercicio de sus funciones incurran en exceso o defecto, respecto de los derechos de los gobernados, ya que por error, por ignorancia o ya por interés y, corregir esas equivocaciones o abusos por parte de estas (autoridades gobernantes), cuando afecten los derechos protegidos por las garantías constitucionales, nuestra ley suprema ha instituido el Juicio de Amparo, para proporcionar al gobernado protección, para que sus derechos sean respetados por parte de cualquier gobernante.

Asimismo, el Juicio de Amparo tiene como finalidad proteger toda la Legislación Mexicana, cuando las autoridades estatales, ciñan su conducta o alguna disposición legal sea de la naturaleza o categoría que fuere, obligación que se constata como consecuencia directa y necesaria del principio de legalidad.

Es de entenderse que el Juicio de Amparo tiene como única finalidad de imponer a la autoridad respecto de la garantía o garantías del quejoso dentro del marco de su reclamación, a fin de establecer por derecho y de hecho, el orden jurídico, según el régimen establecido en la Constitución: A ese efecto, en el Juicio de Amparo, se aclara y decide si la autoridad responsable ha ejecutado en sus actos del precepto o los preceptos constitucionales referente a las garantías individuales que sean aplicables, en el caso que haya motivado la promoción de dicho juicio, aun cuando sean precisamente los invocados en la demanda.

También es necesario saber lo que los estudiosos del

Derecho nos dicen sobre la finalidad del Juicio de amparo, y citaremos a este respecto el concepto del Maestro Carlos Arellano García:

"El amparo tiene como objeto propio: proteger al "gobernado en los actos y leyes de autoridad estatal que "presuntamente vulneren sus derechos fundamentales."(5)

A este respecto debemos decir que el Juicio de amparo, no es el medio exclusivo y único para obtener que sean respetados los derechos del hombre, pues perfectamente cualquier autoridad puede reparar la violación de garantías en que haya incurrido, cuando la ley permite que el afectado la reclame ante la propia autoridad mediante una reconsideración en el orden administrativo, o una revocación en el Judicial, o que promueva su corrección ante el superior respectivo, mediante la revisión en los asuntos administrativos y la apelación a la queja en los judiciales, por eso el amparo procede solamente contra violaciones que ya no pueden ser reparadas por la autoridad responsable ni por su superior.

La justificación sociológica y política del Juicio de amparo, deberá estar en calidad democrática de nuestras instituciones, porque si las autoridades designadas por el pueblo deben gobernar para el mismo pueblo, racionalmente deben existir procedimientos más adecuados para que estas respeten en toda su actuación que el mismo pueblo se ha dado, y que son las bases principales como un país libre y soberano.

(5) El Juicio de Amparo.

Carlos Arellano García. Edit. Porrúa, S.A.322

En el régimen Constitucional de nuestro país, todas las autoridades gobernantes deben limitar su actuación respecto de las facultades que la ley conoce y deben sujetar sus actos a los preceptos de las leyes que rigen sus funciones: y que todo exceso u omisión en el desarrollo de sus funciones y aplicación de la ley, constituye un error o un abuso de poder, que si trasciende a violar las garantías de una persona, es susceptible de ser corregido o ratificado, mediante el Juicio de amparo.

Caso contrario, cuando el abuso de autoridad o el error de éstas no afectan en nada los derechos tutelados por la Constitución, su corrección no puede alcanzarse a través del juicio de garantías, sino que, en términos generales, salvo las causas especiales de oposición incumbe al superior respectivo a ordenar lo conveniente, para corregir el error o paralizar el abuso, mediante instrucciones concretas de conducta al interior que este actuando fuera de la ley y con la debida consignación al Ministerio Público.

También es conveniente distinguir entre el control político y el control judicial, para poder corregir la transgresión de los límites impuestos por la Constitución, a la actuación de las autoridades, distinción que enseguida citaremos:

"El Control Político, se ejerce por el órgano instituido
"específicamente para tal objeto, y propiamente no
"comprende las violaciones de las garantías
"individuales, aunque estos resulten protegidos
"indirectamente en algunos casos y su principal
"propósito es que las autoridades no excedan en el

"ejercicio de sus atribuciones, como menosprecio de las
"instituciones políticas, en agravio de otras
"autoridades o en perjuicio del público en general."

"El Control Judicial, es el que está encomendado
"precisamente a una autoridad judicial propiamente dicha
"que actúa mediante el planteamiento, el desarrollo y la
"desición de una controversia entre partes, o sea, entre
"la persona que considera que reciente lesión en sus
"derechos, y la autoridad de quien proviene la actuación
"que se considera lesiva. " (6)

(6) El Juicio de Amparo.

Luis Bazdresch. Edit. Trillas. pág. 15

4.- CLASIFICACION DEL JUICIO DE AMPARO.

En su significado gramatical, clasificar es ordenar o disponer por clases.

A su vez, la palabra "clases", en una de sus acepciones, se refiere al orden en que, con arreglo a determinadas condiciones o calidades, se consideran comprendidas diferentes personas o cosas.

El Amparo, ha sido clasificado en varios grupos, conforme a los criterios doctrinales expuestos por los especialistas.

El Maestro Eduardo Pallares menciona, en primer termino, una clase de amparos, a los que denomina "amparos-casación" y que son aquéllos en los que el amparo se interpone contra las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios civiles, penales y laborales.

Desde el punto de vista de la validez y eficacia de los amparos los clasifica en amparos procedentes, improcedentes, fundado, infundados y sin materia.

Por razón de la naturaleza jurídica o materia en la que se da el acto reclamado, manifiesta que los amparos pueden ser administrativos, agrarios, civiles, contra leyes, laborales, penales y contra actos atentatorios.

Bajo la perspectiva de las autoridades competentes para conocer del amparo, los amparos pueden clasificarse en: amparos ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, amparos ante los jueces de Distrito, amparos ante los Tribunales Colegiado de Circuito y amparos ante la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a las sentencias a que da lugar su tramitación

Los amparos pueden ser indirectos o bi-instanciales, que son los que se promueven ante el superior jerárquico de la autoridad responsable y ante los Jueces de Distrito; o bien pueden ser directos o uni-instanciales, los que se promueven, respectivamente, ante los Tribunales Colegiado en Circuito y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Desde el ángulo de la autoridad contra la que promueven los amparos, puede haber amparos contra autoridades del orden común, contra los jueces de Distrito y contra autoridades del orden común, contra los jueces de Distrito y contra los Tribunales Unitarios de Circuito.

El Maestro Mariano Azuela le da relevancia a la distinción entre el amparo directo y el amparo indirecto dado que hay una separación fundamental de competencias entre estos dos tipos de amparo, y que, es principalmente al amparo indirecto ante el Juez de Distrito, al que va dirigido nuestro objeto principal sobre el medio de apremio.

5.- AMPARO BI-INSTANCIAL O INDIRECTO

El juicio de amparo que se promueve ante los Juzgados de Distrito se le conoce usualmente con el nombre de Amparo Indirecto o Bi-Instancial.

Respecto de éste, citaremos su concepto.

"La competencia en nuestra materia de amparo entre los "Jueces de Distrito, por una parte, y los Tribunales "Colegiados de Circuito por la otra, conforme a él, la "acción constitucional se ejercita ante el Juez de "Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclamen "no sean sentencia definitivas o laudos laborales "definitivos, en cuyo caso incumbe al conocimiento del "juicio de garantías al Tribunal Colegiado de Circuito "que corresponda.

"El mencionado principio, que se consagra en el artículo "107 de la Constitución entre los citados órganos del "Poder Judicial de la Federación, sino de gran "trascendencia, ya que sobre él también descansa la "procedencia del amparo indirecto o bi-instancial y del "directo o uni-instancial.

"Por ende, si se trata de cualquier acto de autoridad "que no sea alguna resolución de las anteriormente "mencionadas, procede el Amparo Indirecto o Bi- "Instancial, es decir, ante el Juez de Distrito." ()

(7) El Juicio de Amparo.

Ignacio Burgoa Orihuela. Edit. Porrúa, S.A. pág. 633

Es decir, que los Juzgados de Distrito son de primera instancia ante la que se presenta de demanda de Amparo Indirecto y, en razón de que sus sentencias son susceptibles de revisarse, se les denomina Tribunales de Primer Grado; y en orden a las facultades de revisión que tienen los Tribunales Colegiado, las Salas y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las resoluciones o sentencias pronunciadas por los Juez de Distrito, se denominan estos de Segundo Grado, constituyendo la revisión la (segunda instancia), y por esta razón a los juicios de amparo contra leyes se les conoce como Indirectos.

Sabemos que la competencia del Amparo Indirecto se fundamenta en nuestra Carta Magna en su artículo 107 fracción VII y que para su cumplimiento y procedimientos nos remite al artículo 114 de la Ley de amparo; a través del amparo indirecto, se pueden combatir disposiciones legales, expedidas tanto por el Congreso de la Unión, como por las Legislaturas de los Estados y por su sola vigencia son contrarias a la Constitución y causan perjuicio, por ellos, se les denomina Amparo Contra Leyes, y de acuerdo a esto, el gobernado puede acudir ante el Juez de Distrito indicando como actos reclamados la expedición, promulgación, publicación y aplicación de una ley o reglamento, siendo que este lesiona sus derechos desde el momento que que empieza a regir (leyes autoaplicativas), y señalando también a las autoridades que aplican en su perjuicio las disposiciones legales.

Entendemos por leyes autoaplicativas :

"Las disposiciones de observancia general que por si mismas producen efectos frente a algunos de sus destinatarios, al iniciarse su vigencia, ya que engendra, en perjuicio de una o varias personas, una situación jurídica permanente en relación con la formación, la modificación, transformación o extinción de un derecho, sin requerir acto posterior de aplicación". (8)

Respecto de lo anterior, es preciso saber que para determinar si una ley es o no autoaplicativa, no hay que atender solamente a si el particular esta o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino a los términos concretos del mandato legal, pues basta con que se ordene a los particulares que estén bajo sus supuestos jurídicos, un hacer o un no hacer y que no se supedite su ejecución a la conducta que deba llevar a cabo una autoridad para que tenga aquel carácter, lo que motiva que desde su entrada en vigor cause perjuicio a los particulares.

El término lo establece la Ley de Amparo en sus artículos 21 y 22, e indica una doble posibilidad, ya que el artículo 21 establece 15 días para la interposición de la (8) El Juicio de Amparo.

Ignacio Burgoa Orihuela. Edit. Porrúa, s.A., pág.193

demanda, y el artículo 22, indica que, a partir de la vigencia de una ley, se puede reclamaren vía de amparo y el término será de treinta días, por lo que para impugnar las leyes autoaplicativas dentro de los treinta días al de su entrada en vigor o dentro de los quince días siguientes al primer acto de su aplicación, sea porque el particular se coloque en las hipótesis legales realizando el acto o el hecho a que lo obliga la ley, o por el requerimiento de la autoridad o bien después de la notificación de la resolución que recaiga al recurso o medio ordinario que interpuso en contra de ese acto de ejecución o ley.

Por lo que se refiera a las Leyes Heteroaplicativas son:

"Las que para realizar el mandato de observancia general
"y, por tanto, para que el particular haga o deje de
"hacer algo, requieren de un acto ulterior de autoridad"

Esto es, que no se puede combatir en amparo por su sola entrada en vigor, sino dentro de los 15 días que rijan al primer acto de autoridad que en aplicación de estas leyes ejecuten o traten de ejecutar.

Anteriormente hemos hecho referencia al artículo 114 de la Ley de Amparo, éste, establece el cumplimiento y procedimiento del amparo indirecto, mismo que se pedirá ante el Juez de Distrito, contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo a lo fundamentado en el artículo 89 Constitucional; también contra reglamentos de leyes locales expedidas por los gobernadores de los Estados y otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general

que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer de aplicación cause perjuicio al quejoso.

También procede cuando no provengan los actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo y, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, se podrá promover contra la resolución definitiva, por violaciones que se cometan en esa resolución definitiva o durante su procedimiento, si por el poder de estas últimas hubiere quedando sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley le concede.

CAPITULO SEGUNDO

MEDIOS DE APREMIO

1. DEFINICION

El Medio de Apremio, implica que el obligado a cumplir a observar determinada conducta, en virtud de un mandamiento del juzgador, se resista a cumplirlo entonces el Juez puede emplear los diversos medios de apremio que la ley la autoriza, precisamente para forzar al obligado a cumplimiento de la determinación que hubiera dictado.

Es indudable que el medio de apremio es una de las formas que el juez tiene la potestad o el imperio precisamente para hacer cumplir las resoluciones que ha dictado; de ahí que se derive la consecuencia evidente de que se trata de un acto de naturaleza ejecutiva; es decir, dictar medios de apremio es un ejemplo evidente del ejercicio de la potestad de los órganos jurisdiccionales para obligar a las partes o terceros a que se cumplan sus determinaciones, y la persona que deba cumplir con un medio de apremio, llámese tanto autoridad responsable, abogado, litigante, o bien un tercero; ya sea éste el perito o el testigo.

Para seguir refiriéndonos sobre el medio de apremio, nos tendremos que referir al concepto como:

"El conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal pueden hacer cumplir coactivamente sus resoluciones".

"Como ocurre en las correcciones disciplinarias con las

"cuales coincide en algunos de sus instrumentos, en el ordenamiento mexicano no existe un criterio uniforme para regular las medidas de apremio que pueden utilizar el juzgador, pues si bien algunos preceptos precisan en otros los dejan a la discreción del tribunal". (9)

Existen dos tipos de juicio, uno que es el Juicio Natural o de Origen, y el Juicio de amparo Indirecto, llámese proceso Penal, Administrativo, Civil, Laboral o Agrario, y en estos diversos procedimientos, los juzgadores tienen a su alcance Medios de Apremio, para hacer oír sus determinaciones.

Hacemos referencia a lo anterior, porque es importante ver la diferencia que existe entre estos dos tipos de juicios respecto del medio de apremio, ya que cuando para el primero de éstos la multa económica impuesta es acorde con la realidad económica de nuestro país, ya que se fija en base a días de salario mínimo, cosa que no sucede con el juicio de amparo indirecto, como más adelante observaremos en los temas dos y tres de este capítulo.

Y haciendo una breve crítica respecto de nuestro sistema jurídico, este radica en que muchas de las ocasiones, las multas, los arrestos, los medios de apremio y otros, que las autoridades judiciales ordenan, no son eficazmente ejecutados por las autoridades administrativas que deben encargarse de

complimentarlos. Si los medios de apremio no son aplicados eficaz y enérgicamente los jueces, los tribunales, las autoridades judiciales, en general pierden respeto y si el particular resistente al mandato de autoridad sabe que el medio de apremio que el juez dicte, no le perjudicará en la realidad, entonces esto llega a propiciar lo que desgraciadamente suele suceder en el medio judicial con mucha frecuencia, es decir, que las partes en el juicio llegan a adoptar actitudes de una burla irrespetuosa al ser sabedores de que los medios de apremio que los jueces dicten no serán cumplimentados.

De lo anterior, concluimos que nuestro Juicio de amparo Indirecto, se debe robustecer por lo que respecta a los medios de apremio, que los jueces ordenen, sean eficaces y enérgicamente cumplimentados por las partes.

(9) Diccionario Jurídico Mexicano
Edit. Porrúa, S.A., pág. 2095

2.-DISTINCION ENTRE: SANCION, MULTA, PENA, ARRESTO, APERCIBIMIENTO Y EL MEDIO DE APREMIO.

Teniendo como objeto principal en este tema, el que se observen los diferentes tipos de sanciones tipificados tanto en los diferentes Códigos como en las Leyes, y siendo facultad de los jueces la aplicación de estos, cuando, tanto gobernantes como gobernados incumplan un deber jurídico y este sea sancionado con algún tipo de sanción, cuando tanto gobernantes como gobernados incumplan con un deber jurídico, entonces cuando esto sucede los juzgadores tienen a su alcance una diversidad de castigos, los cuales a su criterio y según la disposición de la Ley, deben imponer tomando en consideración el incumplimiento en que se haya incurrido.

Pero en este tema, principalmente, lo que queremos que se observe en cada tipo de sanción, como en cada una de estas disposiciones trae aparejada esa fuerza jurídica obligatoria que el legislador impuso al momento de establecerla para que su cumplimiento sea eficaz como él lo determinó en ese momento, a diferencia del medio de apremio de aplicación supletoria que corresponde al amparo indirecto, del cual el legislador al momento de establecer su sanción, lo vió muy superficialmente y en la actualidad requiere de un estudio más energico.

Por lo que a continuación citaremos los diferentes tipos de sanciones.

Por lo que primeramente nos hemos de referir a la sanción, ya que esta es cuando una persona que esta bajo un deber o que tiene un deber, esta sujeta a un mal o a

una molestia (que le será infringida por una autoridad soberana, en el caso de que viole su deber o desobedezca el mandato que se le impone. En razón de esta responsabilidad o perjuicio por el mal eventual o condicional, existe la posibilidad que es mayor o menor (independientemente de otras consideraciones ajenas), según sea el mal mismo, así como mayor o menor la probabilidad de incurrir en él por desobediencia.

Y siendo su concepto el siguiente:

"Se llama sanción al mal eventual o condicional a que está expuesto el sujeto. Se dice que el derecho a otro "mandato esta sancionado con ese mal". (10)

Por lo que respecta a esta definición, nada más mencionaremos sus características que son:

- a) Un contenido de las normas jurídicas.
- b) Su sanción se encuentra en el enunciado hipotético.
- c) El contenido normativo consiste en un acto que impone al sujeto infractor de un mal, un daño; la imposición de ciertos perjuicios; y
- d) La finalidad de la sanción, es de tres clases a saber: retributivas, o intimidatorias, o compensatorias del daño producido por el acto ilícito.

(10) Diccionario Jurídico Mexicano
Édit. Porrúa, S.A. UNAM. pág. 2871

MULTA

"I.- (Del Latín multa) pena pecuniaria consistente en el "pago al Estado de una cantidad de dinero". (11)

Mucho se ha debatido en torno a las notorias injusticias a que conduce la aplicación de esta especie de sanción pecuniaria, que puede no representar detrimento sensible alguno para el sujeto dotado de recursos económicos, y sí una grave aflicción para quien carece de ellos. Son muchos los modos discurridos para paliar este inconveniente, entre los que cabe mencionar especialmente el día multa, adoptado por numerosas legislaciones penales contemporáneas. Conforme a este sistema se fija un precio diario, según las entradas que recibe el multado y se establece la pena de un cierto número de día-multa. Con ello, se logra que todos los condenados a la pena multa sientan el efecto patrimonial de ella con intensidad semejante.

De acuerdo a lo anteriormente manifestado, queremos hacer hincapié entre el concepto citado y la realidad económica que existe en el Juicio de Amparo Indirecto, en cuanto a la multa prevista en la fracción I, del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, respecto a la fijación que se establece y que esta es de mil viejos pesos, (ahora un nuevo peso), ya que si bien es cierto que algunas multas al simple apercibimiento del juzgador por desobediencia a un mandato judicial, inmediatamente cumplen con lo solicitado por no quererse ver afectados económicamente con la multa

(11) Idem 11.pág. 2161

fijada, no es precisamente el caso el juicio de amparo indirecto, ya que de la simple lectura del apercibimiento de imponer la multa fijada, las partes en el procedimiento del juicio, hacen caso omiso con lo solicitado por el juzgador, o bien retardan el cumplimiento de lo solicitado, ya que la multa fijada no es de gran preocupación ya que con esto no se les causa perjuicio alguno.

PENA

"Del Latín Poena, castigo impuesto por autoridad
"legítima al que ha cometido un delito o falta.
"Disminución de uno o más bienes jurídicos impuestos
"jurídicamente al autor de un acto antijurídico
"(delito), que no presenta la ejecución coactiva,
"efectiva y real y concreta del precepto infringido,
"sino su reafirmación ideal, moral y simbólica". (12)

El anterior enunciado separa netamente la pena criminal como sanción punitiva, de las sanciones ejecutivas, con las cuales se trata de imponer coactivamente, la realización de lo establecido en el precepto correspondiente, así procede tal realización del impedimento de la acción contraria al precepto, de un constreñimiento a la acción prescrita por él, del restablecimiento del status quo ante, del resarcimiento de los perjuicios causados, de la nulidad del acto viciado, o de su inoponibilidad, es decir, del desconocimiento de sus efectos respecto de terceros.

La Pena Criminal, en cambio, hiere necesariamente un mal que significa una restricción efectiva de su esfera jurídica. El ladrón no es más pobre que antes con la restitución de aquello que con su acción perjudicial obtuvo (sanción ejecutiva que realiza coactivamente el precepto primario de la norma), pero ve materialmente reducida su esfera jurídica al deber soportar la pena criminal de privación de libertad con un establecimiento carcelario (sanción punitiva, pena).

(12) Idem 12. pág. 2371

Del concepto anteriormente citado, podemos advertir que la desobediencia de las partes en el Juicio de amparo Indirecto, se traduce en delito de desobediencia, pero no precisamente queremos decir que por este motivo la persona que incumple es un delincuente, ya que son dos cosas muy diferentes, a lo que se cita en el concepto anterior, ya que su ejecución no perjudica en nada a la persona que esta obligada al cumplimiento judicial respecto de un proveído dictado por el Juez para que cumpla con éste, ya que al precepto 59 del Código Federal de Procedimientos civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, primeramente en su fracción I, nos indica una multa de mil viejos pesos; y la fracción II, el uso de la fuerza pública, que pocas veces es usual por el Juzgador, ya que la que prevalece es la fracción I, y la cual por no traer aparejada una sanción económica más acorde con la realidad económica de nuestro país, retarda el procedimiento judicial incumpliendo un mandato de la autoridad judicial.

ARRESTO

"(Acción de arrestar del Latín, ad, a y restore, quedar, 'poner preso). Detención, con carácter provisional, de "una persona culpable o sospechosa, en nombre de la ley "o de la autoridad".(14)

Del anterior concepto, este consiste en una corta privación de la libertad, que se realizará en lugar distinto del destinado al cumplimiento de las penas de privación de la libertad, y cuya duración no debe exceder de quince días. El arresto puede ser decretado por la autoridad administrativa, recibiendo en este caso la denominación de arresto administrativo.

También puede ser ordenado por la autoridad judicial, supuesto constitutivo del doctrinalmente llamado arresto judicial implica una de las variantes de las correcciones disciplinarias y medios de apremio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la aplicación de los medios de apremio, no ha de ser gradual, y que se haga uso de aquellos que resulten suficientes para la finalidad perseguida; en consecuencia, la aplicación del arresto (como medida de apremio) sin agotar antes los medios coactivos legalmente establecidos, constituyen una violación al artículo 16 constitucional.

(14) Idem 13. pág. 226

De lo anteriormente manifestado, observamos que esta medida es decretada por una autoridad administrativa recibiendo en este caso la denominación de arresto administrativo. También puede ser ordenado por autoridad judicial, cuestión que no sucede dentro de las facultades de los Jueces de Distrito respecto del juicio de amparo indirecto, ya que éste no está previsto en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, si se prevee en otros medios de apremio, pero no en el juicio antes mencionado.

En un tiempo si se encontraba contemplado el arresto en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de amparo, pero al reformarse se suprimio el arresto, quedando como hoy en día.

APERCIBIMIENTO

La voz de apercibimiento posee en el lenguaje forense dos acepciones que se distinguen claramente. esto significa en primer lugar, la advertencia o conminación que la autoridad hace a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones: en un segundo sentido es una sanción que los magistrados y jueces pueden imponer a sus subordinados, y también a quienes perturben o contraríen el normal desarrollo de las audiencias y demás actividades judiciales o falten de palabra o por escrito el respeto y consideración debidos a la administración de justicia.

Constituye ese tipo de sanción, uno de los modos de manifestarse la facultad disciplinaria que corresponde a los titulares del poder jurisdiccional para mantener el orden y buen gobierno de sus respectivos Tribunales. Sobre este particular enseñaba en su curso el profesor Eduardo J. Couture, según Enrique Vescovi, que ese poder de disciplina no es otra cosa que una facultad de mando y de gobierno realizada con el objetivo de mantener normal y regularmente el funcionamiento de servicio público en la parte en que es confiado.

En nuestro derecho, la fracción I del artículo 62 del Código Federal de Procedimiento civiles, menciona como corrección disciplinaria "el apercibimiento o amonestación", palabra esta última que proviene del latín meneo, que significa: prevenir, anunciar, predecir.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en cambio en su correlativo artículo 55, fracción I, únicamente incluye el apercibimiento.

El examen de diversas disposiciones de ambos códigos procesales, demuestra como en algunos de ellos se alude al apercibimiento, como advertencia o preparación y en otros constituye una sanción impuesta por infracción que no tienen calidad delictual. Pero, la finalidad principal que prevée el apercibimiento es el que la partes cumplan con lo establecido por el Juzgador, y en caso de no hacerlo así, se procederá con las sanciones previstas en la ley, las cuales se irán imponiendo en mayor grado, de acuerdo a la omisión en que incurran las partes, cosa que sucede lo establecido en el medio de apremio en los juicios de amparo directos y no así en el indirecto, ya que en este se contemplan solamente dos fracciones que son:

"fracción I.- La imposición de una multa de un nuevo peso.

"fracción II.-El auxilio de la fuerza pública.

MEDIDAS DE APREMIO

"Es el conjunto de instrumento jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal puede hacer cumplir "coactivamente sus resoluciones".(15)

Como ocurre con las correcciones disciplinarias con las cuales coincide en algunos de sus instrumentos, en el ordenamiento mexicano, no existe un criterio uniforme para regular las medidas de apremio que puede utilizar el juzgador, pues si bien algunos preceptos las fijan con precisión, en otros las dejan a discreción del tribunal.

Finalmente, como se advierte del concepto anterior, el ordenamiento Mexicano no cuenta con un criterio uniforme en los diferentes Códigos, respecto de la cantidad impuesta en la multa que se fije respecto del medio de apremio, ya que cuando algunos imponen desde un nuevo peso, otros fijan desde un día de salario mínimo, hasta los que sean necesarios para obligar a las partes al cumplimiento ordenado por el juzgador, ya que varía en su precisión, como habrá de apreciarse en el tema tres de este capítulo.

(15) Idem 14 pág. 2095.

3.- SANCIONES ECONOMICAS QUE EXISTEN EN EL MEDIO DE APREMIO.

En este tema, nuestro objetivo principal es ver la diversidad de medios de apremio que tienen a su alcance los jueces, y para hacer cumplir sus determinaciones cuentan con diferentes disposiciones que pueden aplicar en los procedimientos, tanto Penal, Administrativo, Civil, Laboral, Agrario, etcétera., a diferencia del medio de apremio existente en el Juicio de Amparo Indirecto.

En las determinaciones económicas, existen dos situaciones diferentes, que se contemplan: por un lado, los casos en que la Ley se cuida sólo de marcar el límite máximo que el juzgador no debe rebasar, y por el otro, aquellos en que les señala también el mínimo, de manera que entre ambos condicionan su libertad de acción.

Esto es, que el juzgador se encuentra limitado en contra de su voluntad, porque muchas de las veces, la cantidad estimada por el procedimiento no infiere una sanción, para aquél a quien va destinada dicha sanción, por desobediencia a un mandato judicial.

Por lo que se refiere a las sanciones económicas en el MEDIO DE APREMIO EN MATERIA PENAL, se establecen de la siguiente manera:

Es el día multa adoptado por numerosas legislaciones penales contemporáneas, conforme a esta se fija un precio diario de acuerdo al salario que gane la persona multada y con ellos se consigue que ésta sienta un perjuicio patrimonial, y que también estos días multa no podrán exceder

de 300 días de salario mínimo.

De acuerdo a lo que hemos manifestado, es conveniente citar el artículo que establece la sanción económica en el Código Penal para el Distrito Federal.

"ARTICULO 33.- Los tribunales o jueces para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

"I.-Multa por el equivalente entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio.

"Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, el de un día de ingresos.

"II.- El auxilio de la fuerza pública, y

"III.- El arresto hasta de treinta y seis horas.

"Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

"Los funcionarios a que se refiere el artículo 20, solamente podrán emplear como medios de apremio multa del importe de un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, arresto hasta de treinta y seis horas y el auxilio de la fuerza pública."

Entre el medio de apremio en materia penal citado, y el que establece la ley para el juicio de amparo indirecto, existe una gran diferencia entre estos, ya que para el primero, la multa económica se establece en base a días de salario mínimo y para el segundo, se establece una cantidad

economica irrisoria que es la de UN VIEJO PESO en materia de Amparo Indirecto, asi como tambien el arresto, el cual desapareció del medio de apremio establecido en el articulo 59, del Código Federal de Procedimientos Civiles, empezando por estas dos indicaciones, ya existe una gran diferencia entre los anteriores preceptos y el que actualmente rige, para que el juzgador se haga oír por las partes en el amparo bi-instancial.

MEDIO DE APREMIO EN MATERIA LABORAL

Por lo que se refiere al procedimiento en Materia Laboral, en su artículo 783, de la Ley Federal del Trabajo, indica lo siguiente:

"ARTICULO 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, esta obligada a aportarlos, cuando sea requerido por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje."

De acuerdo al artículo citado, nos preguntamos que relación tiene con el medio de apremio y la sanción económica en esta materia y al respecto manifestamos lo siguiente:

Si una autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, y se niegue a aportarlos cuando sean requeridos, ésta podrá dictar los medios de apremio correspondientes para su cumplimiento. Lo que no queremos, es que lo anterior sea confundible, ya que una cosa es la obligación legal y otra la carga de la prueba que tienen las partes en el proceso, y a quienes no se les puede obligar a exhibir pruebas, pero como anteriormente se hizo mención a las autoridades responsables, y que en el Juicio de Amparo Indirecto, es en donde radica principalmente este problema en cuanto a que, hacen caso omiso en el envío de pruebas documentales que ofrece el quejoso en el Juicio de

Garantías y sin las cuales, se dejaría en estado de indefensión, dicho quejoso, y no solamente es que en este caso sino que en otros más, como más adelante haremos la observación.

Pero lo que tratamos, es de saber la diferencia económica establecida en este procedimiento, enseguida haremos mención al medio de apremio en esta materia laboral.

"Artículo 731.- El Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los auxiliares, podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las partes concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Los medios de apremio que pueden emplearse son:

"I.-Multa hasta de siete veces el salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción.

"II.-Presentación de la persona con el auxilio de la fuerza pública; y

"III.-Arresto hasta por treinta y seis horas."

Es muy clara la gran diferencia que los legisladores establecieron en este precepto, ya que es acorde a la realidad económica que vive nuestro país y esto se presta, para que las partes cumplan con prontitud con lo solicitado u ordenado.

MEDIO DE APREMIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Por lo que se refiere a las vías de apremio en Materia Administrativa, en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, establece en su capítulo VI, lo siguiente:

"Artículo 54.-El Procurador General para lograr el cumplimiento de los acuerdos que dicte con motivo de su cargo, tendrá las siguientes facultades:

"I.-...

"II.- Para los efectos de la fracción que antecede, el Procurador General podrá emplear cualquiera de los medios de apremio siguientes:

- "a) Multa hasta de siete veces el salario mínimo vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la infracción;
- "b) Presentación de la persona con el auxilio de la fuerza pública, y
- "c) Arresto hasta por treinta y seis horas."

De acuerdo a la fracción II, en su inciso a), la multa impuesta en nuestra moneda actual es una verdadera sanción económica para aquél que no cumpla con lo ordenado por la autoridad administrativa y que categóricamente el Medio de Apremio se ira incrementando en una forma más severa, hasta llegar al arresto.

SANCIONES ECONOMICAS EN MATERIA AGRARIA

En esta materia, no hacemos alusión al Medio de Apremio como en las demás, porque haciendo una búsqueda en la Ley Federal de la Reforma Agraria, no se encuentra el medio de Apremio como en los demás Códigos y Leyes y en cambio, se encuentra en el Título Sexto las sanciones, pero que, respecto del tema que estamos tratando, es ver la diferencia que existe entre el juicio de amparo directo y el indirecto y la multa económica de los diversos Códigos y Leyes en diferencia con la Ley de Amparo, así como la multa que se establece en la fracción I, del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Ley de Amparo, y sin que nos salgamos de este tema, haremos mención al artículo 95 de la Ley Federal de la Reforma Agraria que establece lo siguiente:

"Artículo 95.- Los propietarios o poseedores de tierras declaradas ociosas, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría con multas de cinco mil a cincuenta mil pesos, de acuerdo a la gravedad de la falta...."

En razón de que nuestro objetivo es tratar el tema de los medios de apremio y las diferencias que existe entre el juicio de amparo directo e indirecto y la multa económica de los diversos Códigos y Leyes y especialmente la multa que establece la fracción I, del artículo 59 del Código Federal

de procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Ley de Amparo, no podemos apartarnos de hacer un somero análisis de la Ley de la Reforma Agraria en la cual no encontramos en su articulado ninguna mención de los medios de apremio, sino que en su título VI, únicamente nos habla de las sanciones, establecidas en su artículo citado.

POR ULTIMO, NOS HEMOS DE REFERIR AL MEDIO DE APREMIO EN
MATERIA CIVIL.

El Código Civil para el Distrito Federal, dice lo siguiente:

"Artículo 73.- Los Jueces, para hacer cumplir sus
"determinaciones, pueden emplear cualquiera de los
"siguientes medios de apremio que juzguen eficaces:

"I.- La multa hasta por cantidades a que se refiera el
"artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de
"reincidencia:

"II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de
"cerraduras si fuera necesario;

"III.- El cateo por orden escrita;

"IV.- El arresto hasta por quince días.

"Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la
"autoridad competente."

Primeramente, nos hemos de referir a la sanción
económica prevista en éste artículo, ya que el mismo prevé
que en caso de reincidencia, se ira multiplicando en caso de
que la parte a quien se le requiere con algún deber jurídico,
sea omisa en cumplimentarlo y en forma ascendente ira el Juec
aplicando las demás medidas de apremio, como son entre otros,
el arresto o si exige mayor sanción, se dará parte a la
autoridad competente, sanciones que traen aparejada un mayor
castigo al omiso para su cumplimiento, por lo que, con estas
medidas fijadas en Materia Civil, cualquiera de las partes se

ve obligada a cumplir inmediatamente, algo muy diferente que suceda en el Medio de Apremio en el Juicio de Amparo Indirecto, diferencia que es ya de reiteradas repeticiones.

Hasta aquí, hemos observado que efectivamente los medios de apremio que se establecen en los diversos códigos y leyes, difieren en cuanto a la multa económica que se impone, así como también a las subsecuentes fracciones de cada precepto, incluso, el encarcelamiento y el arresto entre otras a diferencia del Medio de Apremio que tiene a su alcance el Juez en el Juicio de Amparo Indirecto.

Por lo tanto, creemos necesario que este Medio de Apremio establecido en el artículo 59, del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe ser objeto de un serio análisis y estudio para que sea cumplido más eficazmente.

CAPITULO TERCERO

IMPORTANCIA QUE TIENE EL MEDIO DE APREMIO EN EL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL

1. Desde cuando se contempla el Medio de Apremio en el Código

Federal de Procedimientos Civiles.

Primeramente, en este capítulo haremos un breve resumen sobre los Medios de Apremio previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo en cuanto a su vigencia, tiempo y las modificaciones que a juicio del legislador ha tenido este Código, desde sus inicios hasta el Código actual.

La importancia de este tema, es saber desde cuando se contempla el Medio de Apremio en este Código, esto, con el fin de saber hasta que punto se ha actualizado, 'o si por el contrario, ha sido de poca relevancia tanto para el legislador, como para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para los juzgadores de las diferentes materias del Juicio de Amparo.

Haciendo un resumen, desde el primer Código Federal de Procedimientos Civiles, hasta el actual, esto es, desde el año de 1908 hasta 1973, que son los que han regido en nuestro país, en algunos de ellos, hemos observado que existió una coacción jurídica más severa, tanto en su cantidad económica como en sus subsecuentes fracciones y por esto mismo, se cumplimentaban sin retardo los ordenamientos judiciales dentro del procedimiento del juicio de amparo, con esto no queremos decir que en la actualidad no se cumplan estos ordenamientos, sino que sencillamente como el precepto

indicado carece de eficacia, debido a la modificación hecha por parte del legislador, ya que sin querer al hacer ciertas modificaciones al precepto tantas veces citado, ocasiono que actualmente, las partes se muestren omisas y caprichosas en el cumplimiento, obstruyendo de alguna manera el procedimiento judicial en cuanto a la aplicación de justicia ya que desde esa época la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecía lo siguiente:

"En materia de responsabilidad, se le concede al Pleno de la Corte las siguientes atribuciones: (Artículo 12 de la Ley Orgánica).

"I. Dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida...". (18)

Del artículo anteriormente citado, observamos que, dentro de las responsabilidades que tienen a su cargo los juzgadores, siempre se les ha exigido que la administración de justicia sea pronta y expedita esta prontitud, se refiere a que los titulares de los juzgados deben de administrar justicia dentro de sus posibilidades, lo más pronto posible como lo establece nuestra Carta Magna; pero al haber modificado el legislador el artículo 59, del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley de Amparo, en relación con el precepto de medidas de apremio, como es en el

18) El Juicio de Amparo

Carlos Arellano García.

Edic. Porrúa, S.A. pág.973

caso del amparo indirecto, lo que ocasionó que su procedimiento se haya visto afectado con tal modificación, ya que el actual artículo, del Código mencionado, no surte los efectos deseados; como en un tiempo llegó a tener tanta eficacia este mismo artículo.

A continuación, haremos referencia a algunos de estos preceptos.

Desde el Primer Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, en su capítulo XLVII DE LOS MEDIOS DE APREMIO, establecía en su artículo 588 lo siguiente:

"Art.588.- Los jueces o tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear cualquiera de los medios de apremio siguientes:

"I. La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia;

"II. El auxilio de la fuerza pública

"III.El cateo por orden escrita

"IV. El arresto hasta por quince días

"Si el caso exige mayor pena, se dará parte a la autoridad competente". (19)

Asimismo, por lo que se refiere al siguiente Código, establecía los mismos capítulos y su misma cantidad de artículos, pero por lo que se refiere a los Medios de Apremio, se modificó su número de artículo. ya que anteriormente era el artículo 588 y cambio al artículo 73.

Y así consecuentemente los Códigos, de 1971, hasta el Código de 1990, que es el que actualmente nos rige y así lo

preceptua el artículo 59 del Código mencionado, por lo que se refiere a los medios de apremio que puede utilizar el juzgador en el juicio de amparo indirecto, y que establece lo siguiente:

"ART. 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

"I. Multa hasta de mil pesos, y

"II. El auxilio de la fuerza pública

"Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia".

Del precepto anteriormente citado, podemos decir que el espíritu del legislador era que los medios de apremio establecidos, coaccionaran a las partes en el procedimiento del Juicio de Amparo, para que cumplimentaran los ordenamientos judiciales, ya que primeramente se les imponía una sanción económica acorde a la realidad que se vivía en nuestro país, que era en ese entonces la Revolución Mexicana, y no obstante eso, además en las subsiguientes fracciones, sus sanciones eran más severas hacia las partes en el procedimiento del juicio de amparo y con esto, el juzgador era obedecido con prontitud en sus mandatos, pero después con las modificaciones a este artículo, el mismo legislador de alguna manera limitó a los juzgadores en sus ordenamientos y los cuales en la actualidad las partes retardan este procedimiento.

(19) Código Federal de Procedimientos Civiles 1908 Capitulo XLVII. DE LOS MEDIOS DE APREMIO

2. ANTECEDENTES EN LA LEY DE AMPARO SOBRE LOS MEDIOS DE APREMIO.

En este capítulo, nos hemos de referir a las diversas leyes de amparo que han reglamentado a nuestra institución y ver si en su proceso evolutivo ha existido alguna disposición respecto del medio de apremio.

1852 Primeramente, en este año, durante el gobierno de Don Mariano Arista, se presenta ante el Congreso de la Unión la defensa del Recurso de Amparo, el proyecto se componía de 15 artículos, los cuales reglamentan el medio de defensa de los derechos constitucionales.

1861 Ley Orgánica de 30 de noviembre de 1861, esta ley se conformaba de 34 artículos y fue promulgada por el Presidente Benito Juárez, la cual estableció los Órganos para conocer del amparo, la cual establecía un procedimiento breve.

1869. Esta ley también fue promulgada por Juárez, la cual se conformaba de 34 artículos, sin que se encontrase en ninguna de estas algún precepto relacionado con el medio de apremio.

1881. Las disposiciones de esta ley, supera de alguna manera a las anteriores en cuanto al mejoramiento técnico del amparo y esta ya constaba de 83 artículos, promulgada por el Presidente Manuel González, y así las subsiguientes de 1879 y 1909.

1919. La constitución de 1917, que consagra nuevas disposiciones en materia procesal, en el artículo 107 requería de una nueva ley reglamentaria del amparo, la cual

fue promulgada el 18 de octubre de 1919, por don Venustiano Carranza en su calidad de Presidente de la República, esta es la Primera Ley Orgánica del amparo correspondiente a la etapa revolucionaria; se componía de 165 artículos y en el capítulo III de la Responsabilidad en los Juicios de Amparo, el artículo 164 establecía lo siguiente:

"ARTICULO 164. Fuera de los casos especificados en los artículos que anteceden, siempre que cualquiera autoridad responsable se resista a cumplimentar los mandatos de los Jueces de Distrito o de la Suprema Corte de Justicia, dictados con arreglo a la presente ley, sufrirá la pena de destitución de empleo y una multa de diez a quinientos pesos". (16)

Por lo que se refiere al precepto citado, solamente hacia mención a la autoridad responsable que se resistiera al cumplimiento de los mandatos de los jueces, pero no así a las partes en general, las cuales actualmente son la base importante para que den cumplimiento a lo que el juzgador les solicita dentro del procedimiento del juicio de amparo indirecto, como observaremos en el capítulo siguiente.

Por lo que, ya desde este tiempo el legislador manifestaba su inquietud respecto de que en el procedimiento del juicio de amparo la administración de justicia fuera pronta y expedita, ya que así se manifestó en la reforma

(16 Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal.

"Miquel Aleman", la cual apareció publicada el 19 de febrero de 1951, y la cual entre sus normas tuvo por objeto hacer más expedita la administración de justicia federal, y hasta la actualidad el legislador sigue ordenando la prontitud de justicia, sin tomar en cuenta que existen preceptos que de alguna manera se deben modificar para el fin deseado, y además tomando en consideración qué a través de las diferentes leyes de amparo, en ninguna de estas estableció un artículo dedicado a los medios de apremio, y con la fuerza coactiva que merece la Ley de amparo, sin recurrir a otro ordenamiento como actualmente se establece.

Ahora bien, pasando a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, es en esta Ley de Amparo de 1935, que es la que actualmente nos rige, en su artículo 2o, párrafo segundo, observamos lo siguiente:

"ART.2..." a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

Aun cuando la Ley de Amparo, ha sufrido reformas como en los años de 1939, 1940, 1942, 1951, 1963, 1968, 1974, 1976, 1979, 1983, 1986, 1987 y 1988, ninguna de estas se ha referido al artículo 2o, párrafo segundo, ni mucho menos se hace referencia al medio de apremio.

Por lo que es de concluirse, que siendo supletorio el Código Federal de procedimientos Civiles de la Ley de amparo, respecto de este apercebimiento a las partes en general, no tiene eficacia de primer orden por parte del requiriente y

por consiguiente, si la fracción 1, del artículo 39, del Código citado, no surte el efecto deseado, también lo es que pocas veces se hace uso de las siguientes fracciones.

3. ETAPA DEL AMPARO EN QUE ES NECESARIO EL MEDIO DE APREMIO A LAS PARTES PARA QUE CUMPLAN CON ALGUNA DETERMINACION.

A).-ADMISION DE LA DEMANDA (TERCERO PERJUDICADO)

Principalmente en el punto tres de este capitulo hemos de referirnos al Juicio de Amparo Indirecto en Materia Administrativa, debido al tiempo en que he prestado mis servicios en el Juzgado Séptimo de esta Materia y que es en donde principalmente he observado más de cerca este problema, y darne cuenta de la desobediencia de las partes en general, y no es el caso de que querramos que todas las partes aparezcan como culpables en este tipo de situaciones, simple y sencillamente que en algunos juicios de amparo impera esta problemática, como a continuación observaremos.

Se le da calidad de tercero perjudicado a toda persona incluida en el inciso b) de la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo.

A este respecto. el Jurista Vicente Aguinaco Alemán afirma que: "Los terceros perjudicados" constituyen partes secundarias o accesorias en la relación jurídico- procesal del Juicio de amparo, puesto que intervienen para invocar no un interés y pretensión singulares y propios, sino para pedir que prevalezca un interés y una pretensión coincidentes con los de la autoridad responsable, o sea, que subsista el acto combatido y que se desestime la reclamación del quejoso negándole el amparo y sobreseyendo en el juicio; en otras palabras, estas partes secundarias o accesorias no pueden

legalmente aducir en el proceso constitucional otro interés ni desplegar mayor actividad, que la que correspondería a la autoridad responsable y en estrecha conexión con los términos del acto reclamado, de tal manera que si rebasan estos linderos, sus actos procesales son inoperantes e inatendibles al pronunciarse sentencia. En síntesis, el cometido procesal de la parte secundaria o accesoria se confina a coadyuvar en la causa de la autoridad responsable, para que los actos de ésta no caigan ante los embates del quejoso." (17)

Ahora bien, de acuerdo a lo que establece el artículo 116 en su fracción II de la Ley de Amparo, el quejoso de garantías manifiesta en el cuerpo de su demanda, que: si existe tercero perjudicado, pero que ignora su nombre y domicilio y el cual, deberá ser emplazado por conducto de la autoridad responsable, entonces el juez al dictar el auto admisorio indicará a la autoridad responsable que por su conducto se emplace a juicio al tercero perjudicado, entregándole copia de la demanda.

Y es aquí en este momento en donde radica la problemática del juzgador y el retardo del procedimiento sobre el juicio de amparo indirecto, y al cual nos hemos de referir enseguida.

(17) Curso de Actualización de Amparo. Seminario de Derecho Constitucional y Amparo y DESFD. pág. 227

Primeramente, se admite la demanda, se fija fecha de audiencia constitucional y se le solicita a la autoridad que se emplace por su conducto al tercero perjudicado, y cumpliéndose la fecha de la primera audiencia, y al no informar nada la autoridad responsable, se nota su omisión, por lo que, se vuelve a diferir la audiencia por otros diez días y se le apercibe a la autoridad omisa, primeramente con la fracción I, del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, con una multa de MIL VIEJOS PESOS (AHOFA UN NUEVO PESO), lo cual resulta para la autoridad responsable no causarle ningun perjuicio y por el contrario, sigue omitiendo su responsabilidad; asimismo, en el siguiente diferimiento de la audiencia constitucional se le hace efectiva la multa por la cantidad indicada, y por lo tanto girándose oficio al Administrador Fiscal Federal de la zona correspondiente, para que haga efectiva la multa impuesta e informe al juzgador sobre su cumplimiento.

A este respecto, el Maestro Efraín Polo Bernal, nos dice lo siguiente:

"Se podrá diferir la audiencia, si el tercero
"perjudicado no ha sido emplazado, o bien fue emplazado
"sin darle oportunidad de enunciar las pruebas pericial
"testimonial o de inspección judicial, que son cinco
"días, sin contar el día de su ofrecimiento ni el de la
"audiencia constitucional." (18)

(18) El Juicio de Amparo Contra Leyes

Efraín Polo Bernal. Edit. Porrúa, S.A., pág.

Lo cual resulta con todo esto una pérdida de tiempo, y más trabajo para el juzgador; primeramente porque la multa impuesta no surte la eficacia que quisiera el juez y por la otra el retardo de la administración de justicia como lo preceptua el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución.

Por otra parte, hay que tomar en cuenta que no es solamente un sólo juicio que se lleva en los Juzgados, sino que son bastantes, ya que de celebrarse la audiencia y no llevar el procedimiento como lo establece la Ley de amparo, se dejaría en estado de indefensión al tercero perjudicado.

B.- PRUEBAS: DOCUMENTALES, TESTIMONIAL, PERICIAL E INSPECCION OCULAR.

Para nosotros, es una oportunidad en este capítulo poder hacer hincapie que en esta etapa del procedimiento del Juicio de Amparo, la presentación de pruebas documentales implica muchas de las veces un verdadero problema, tanto para la parte quejosa como para el juzgador, cuando las autoridades responsables son omisas en remitir al juzgador las pruebas documentales solicitadas, ya que muchas de las veces estas pruebas no se encuentran al alcance del quejoso y estas obran en poder de las autoridades responsables y así lo manifiesta el agraviado en su escrito inicial de demanda y solicitando al juez que se requiera a las responsables para que remita las pruebas necesarias solicitadas.

No es que querramos que las autoridades responsables aparezcan como culpables en este tipo de situaciones, simple y sencillamente que en algunos juicios de amparo impera esta problemática, por los razonamientos que a continuación expresaremos.

El artículo 152 de la Ley de Amparo, indica lo siguiente:

"Art 152.- A fin de que las partes puedan rendir sus "pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o "autoridades tienen obligación de expedir con toda "oportunidad, aquéllas las copias o documentos que soliciten, "si dichas autoridades o funcionarios no cumpliesen con esa "obligación, la parte interesada solicitará del Juez que "requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y "emplazará a la audiencia por un término que no exceda de

"diez días pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expedieran las copias de documentos, el juez a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su "mandato".

A continuación en los tres providos siguientes, observaremos el retardo que ocasiona el que las autoridades responsables no se vean obligadas con una medida de apremio más estricta que se contemple en la fracción I, del artículo 59 del multicitado código.

PRUEBAS: TESTIMONIAL Y PERICIAL

Respecto de estas dos pruebas, nos hemos de referir a ellas en forma conjunta como lo establece el Párrafo Segundo del artículo 151, de la Ley de Amparo, y que a continuación citaremos:

La prueba testimonial consiste en la que se basa en la declaración de una persona ajena a las partes, sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente, a través de sus sentidos por ella, y a esta persona se le denomina testigo.

A continuación citaremos el precepto contenido en la Ley de amparo en donde se fundamentan las dos probanzas citadas.

"Art. 151.-...Cuando las partes tengan que rendir "prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, "deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado "para la celebración de la audiencia constitucional, sin "contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia "audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor "de los cuales deban ser examinados los testigos, o del "cuestionario para los peritos. EL juez ordenará que se "entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan "formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al "verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres "testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular "debera ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y "la pericial.

"Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la "designación de un perito, o de los que estime convenientes "para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada

"parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictámen por separado

"Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 60 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

"La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación".

Por lo que respecta a esta prueba cuando el quejoso manifiesta ante la autoridad judicial que está imposibilitado para presentar a los testigos, deberá estarse al contenido del artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece lo siguiente:

"ART. 167. Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder, por sí misma, hacer que se presenten. La citación se hará con apercibimiento de apremio si faltaren sin justa causa".

De lo anteriormente establecido, volvemos a hacer incapié como en las dos probanzas anteriores, el retardo procesal del juicio de amparo, en diferir la audiencia en este caso por falta de desahogo de la testimonial y porque en la misma Ley de la Materia no se cuenta con un medio de apremio enérgico hacia éste tipo de retardos e informalidades, hasta que el juzgador solicita como último recurso el uso de la fuerza pública para que queda cumplimentada la prueba ofrecida.

PRUEBA PERICIAL

Por otra parte, por lo que se refiere a la prueba pericial ya vimos su fundamento en el artículo 151 anteriormente citado.

Y sabemos que recibe el nombre de peritaje el exámen de personas, hechos u objetos, realizados por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al juez o magistrado que conozca de una causa en cualquier materia.

Citaremos al respecto y que es aquí en donde impera nuestro problema, en esta parte del procedimiento del Juicio de Amparo, el artículo 153 del Código Federal supletorio de la Ley de AMPARO.

"Art. 153.- Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictámen, sin causa justificada, designará el Tribunal "nuevo perito, en sustitución del omiso, e impondrá a éste una multa hasta de mil pesos. La omisión se hará, además responsable, al perito, de los daños y perjuicios que por ella se ocasionen a la parte que lo nombro.

"Si el perito de que se trata no rinde su dictámen dentro del plazo que se le fijó, pero si antes de que haya hecho el nuevo nombramiento, sólo se le aplicará la última señalada en el párrafo precedente".

Sería por demás volvernos a dirigir al mismo problema ya planteado, pero si, queremos hacer incapie en que damos a conocer la problemática con que se enfrenta el juzgador, ya que la mayoría de las personas, litigantes y público en general tienen una mala imagen del Poder Judicial, sin saber

a fondo cuales son los problemas con que se enfrentan los juzgadores, para cumplir con los mandatos establecidos tanto en nuestra Carta Magna, como los existentes en los Distintos Código y Leyes de nuestro país.

CUARTO CAPITULO

CON QUE DISPOSICIONES CUENTA EL JUEZ EN LA LEY DE AMPARO PARA HACER VALER SUS DETERMINACIONES ACTUALMENTE.

- 1.-En que casos.
- 2.-Artículos establecidos.
- 3.- Cuantía actual.

El Juez o Tribunal de Amparo mediante la potestad de controlar la constitucionalidad y la legalidad de las leyes y de los poderes públicos, a través de la jurisdicción constitucional de la libertad que la Ley Fundamental les confiere, juzgan los hechos y conceptos de la demanda en relación con las pruebas y los alegatos aportados al juicio, y deciden con relación a los preceptos de la propia Carta Magna, si existe violación a la libertad, a las propiedades, a las posesiones o a los derechos tutelados por la ley, de acuerdo con los principios axiológicos de la Justicia.

Por ello afirmamos, que son la voz de la Constitución, que es expresión viva de la voluntad del pueblo que lo ha dictado y como guardianes de ella hacen prevalecer su contenido, asimismo, la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como los acuerdos generales que dicte el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, son los ordenamientos que limitan asignan o atribuyen a un Juzgado de Distrito, a un Tribunal de

Circuito, o a una Sala, o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia sus facultades o competencias para conocer de las controversias de amparo, atendiendo a la materia o naturaleza de los actos reclamados, a las diversas instancias a que pueden ser sometidos, a las distintas sedes territoriales en que se encuentran los órganos, a la entidad valor o importancia del asunto que en ellos se ventila, y a la función o conjunto de facultades que a cada órgano jurisdiccional de amparo le está encomendada.

De acuerdo a las facultades otorgadas a los Juzgadores, indica que están investidos jurídicamente (por una norma de derecho), para realizar un acto jurídico válido.

De lo anteriormente mencionado, es en relación con las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo, toda vez que para que el Juzgador imponga una sanción a las partes omisas, debemos saber que disposiciones tiene a su alcance y en que casos la debe de aplicar, como a continuación observaremos.

En este capítulo englobaremos los tres temas citados en un principio, ya que al mencionar el precepto, necesariamente haremos mención a su fundamento, así como en que casos dispone el juez de hacer necesaria esta disposición y su sanción o cuantía actual.

En la Ley de Amparo existen las siguientes disposiciones:

" EN EL CAPITULO II DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD.

" Artículo 16. párrafo segundo.- Si apareciere que el "promoviente del juicio carece del carácter con que se ostento, la autoridad que conozca del amparo le impondrá

una multa de tres a treinta días de salario y ordenara la ratificación de la demanda. Si el agraviado no la ratificare, se tendrá por no interpuesta, quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión; si las ratificare, se tramitará el juicio entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado mientras no constituya representante.

En este caso la comprobación de la personalidad del promovente no necesita exhibirse con la demanda, sino que basta que el defensor que la formula afirme que tiene tal carácter; pero el Juez de Distrito está obligado a pedir a la autoridad responsable la comprobación de dicha personalidad, si resulta falsa, el promovente debe ser sancionado con una multa, y el Juez debe prevenir al agraviado que ratifique la demanda a fin de que el juicio continúe; la falta de esa ratificación provoca que la demanda se tenga por no interpuesta, con la consiguiente nulificación de todo lo actuado. De acuerdo a lo que prevé el artículo 16 de la Ley de amparo.

EN EL CAPITULO IV DE LAS NOTIFICACIONES.

"Artículo 32, segundo párrafo,- Cuando las notificaciones, no fueran hechas en la forma prevenida legalmente, después de resuelta la nulidad de las notificaciones, previo el correspondiente incidente, se impondrá al empleado responsable una multa de uno a diez días de salario."

La nulificación de una notificación determina la

reposición del procedimiento desde la notificación nulificada, pues es claro que no fue hecha en los términos de la ley, debe remitirse en forma legal, para que la resolución respectiva obligue a la parte que había sido mal notificada y para que la propia parte tenga la debida oportunidad para promover en consonancia con dicha resolución e incluso recurrirla como proceda. Tal reposición del procedimiento debe entenderse en términos absolutos, puesto que la ley nada distingue al respecto, por tanto provoca la repetición de todos los trámites posteriores a la notificación mal hecha, y aún puede incluir la audiencia ya celebrada, cuando por cualquier causa todavía no se haya dictado la sentencia que, como hemos visto determina la improcedencia de la nulidad de una notificación, el artículo 32 previene que el empleado responsable será sancionado con multa y destituido en caso de reincidencia.

EN EL CAPITULO IV DE LA COMPETENCIA Y DE LA ACUMULACION.

"Artículo 41.- En el supuesto de que el quejoso haya señalado como ejecutora del acto reclamado a una autoridad que no lo sea, para darle competencia a determinado Juez de Distrito, se le impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a quien haya promovido en su nombre, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario."

"Artículo 49.- Cuando se presente ante un Juez de Distrito una demanda de amparo, contra sentencias definitivas o laudos sea que la violación se cometa

"durante el proceso o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al asunto. En el primer caso, podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario."

"Artículo 51. párrafo sexto. Si el Juez de Distrito declarado competente, o el Tribunal Colegiado de Circuito, no encontraren motivo fundado para haberse promovido dos juicios de amparo contra el mismo acto reclamado impondrá sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

"Haciendo un resumen del artículo 51 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito ante quien se promueve el juicio de amparo, tiene conocimiento de que otro juez esta conociendo de otro juicio promovido por el mismo agraviado, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violacion son diversos, dará aviso inmediatamente a dicho juez, por medio de oficio, acompañándole copia de la demanda, con la expresión del día y hora de su presentación."

Ahora bien, de lo anteriormente citado, podemos decir, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a dictado jurisprudencia al respecto para que no sea sancionada esta acción por parte de los agraviados, como vemos en la tesis siguiente: "COMPETENCIA DUDOSA" " Cuando fuere dudosa la

competencia de los Jueces de Distrito, para conocer de un Amparo y, tanto, se hubiere presentado la misma demanda ante ambos, no se impondrá al quejoso la multa que la ley previene, para los que interponen un amparo sin motivo."

Regularmente, este artículo no es de mucha importancia para el juzgador, ya que en la realidad existe este tipo de juicios sin que se haga efectiva la multa establecida, y así también lo confirma la tesis citada.

"Artículo 61.- Cuando la acumulación de juicios que se siguen en diferentes Juzgados haya sido promovido por alguna de las partes y resulte improcedente, se impondrá a ésta una multa de treinta a ciento ochenta días de salario."

CAPITULO VII DE LOS IMPEDIMENTOS.

"Artículo 71.- Cuando se deseché un impedimento, siempre que no se haya propuesto por el Ministerio Público Federal, se impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, o a la parte que lo haya hecho valer o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

"Artículo 74, fracción IV, párrafo segundo.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa

"obligación se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

"Existiendo algunas causas de sobreseimiento, el agraviado y la autoridad responsable tienen la obligación de ponerlas en conocimiento del órgano de control, so pena de incurrir en una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso."

Estimamos que la disposición legal relativa es incompleta, pues la obligación procesal que establece debería hacerse extensiva a las demás partes que intervienen en el juicio de amparo, como son el Ministerio Público y Tercero Perjudicado, por razones obvias, todas ellas concernientes al principio de igualdad de aquéllas en el procedo.

CAPITULO X DE LAS SENTENCIAS.

"Artículo 81.- Este es un precepto muy relevante, desde el punto de vista del abuso del amparo, ya que sanciona el ejercicio abusivo del amparo.

"Siempre que en un juicio de Amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional por haberse interpuesto la demanda sin motivo se impondrá al quejoso o a su representante, o en caso al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario."

A diferencia de otros preceptos de la Ley de Amparo, la cuantía de esta multa es de bastante consideración ya que, hubo actualización de su cuantía según reforma que se hizo al precepto y que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1980, ya que actualmente la multa es cuantiosa, si tomamos en cuenta que antes de la reforma se fijaban de doscientos a mil viejes pesos.

Cuestión esta que no estaría de por más que se hiciera lo mismo con la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Ley de Amparo.

CAPITULO XI DE LOS RECURSOS.

"Artículo 90 último párrafo. Siempre que el presidente "de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, en sus "respectivos casos, el Pleno o la Sala correspondiente, "desechen el recurso de revisión interpuesto contra "sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de "Circuito, por no contener dichas sentencias decisión "sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer "la interpretación directa de un precepto de la "Constitución Federal, impondrán al recurrente o a su "apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de "treinta a ciento ochenta días de salario. "

En el último párrafo del citado artículo, se consigna una sanción que se debe imponer al recurrente, para el caso de que éste hubiere impugnado en revisión una sentencia pronunciada por algún Tribunal Colegiado de Circuito ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que

la resolución contenga ninguna decisión sobre la constitucionalidad de una ley o sin que establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, sanción que consiste en una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, extensiva al apoderado o abogado de la parte que hubiere interpuesto dicho recurso. Como se ve, el desechamiento de la revisión en este caso por parte del presidente de la Corte o de la Sala correspondiente por ser legal y constitucional improcedente, es decir, por no haberse satisfecho en la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito que se impugne los extremos a que se refiere los artículos 83, fracción V, y 84, fracción II, de la Ley de amparo, y 107, fracción IX, de la Constitución, debe importar siempre la imposición de la aludida sanción pecuniaria, "sin perjuicio de las sanciones penales que procedieran."

Otra regla legal relativa al recurso de queja la descubrimos en el artículo 100 de la Ley de amparo.

"Artículo 100. La falta o deficiencia de los informes en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario que impondrá de plano a la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.

"Artículo 102.- Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren

"infundado por haberse interpuisto sin motivo alguno,
"impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su
"abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte
"días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya
"promovido contra alguno de los actos expresados en el
"artículo 17.

El artículo 102 de este ordenamiento prevé una sanción para el caso en que se deseche el recurso de queja por ser notoriamente improcedente o por que se declare infundado, consistente en la imposición de una multa de diez a ciento veinte días de salario al recurrente, o a su abogado, o a ambos. Esta sanción sólo opera en los casos de competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito en el conocimiento del recurso de queja.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a dictado Jurisprudencia apoyando esta sanción y la cual a continuación citaremos: "MULTAS EN EL RECURSO DE RECLAMACION. PROCEDE IMPONERLAS CUANDO AQUEL SE INTERPONE SIN MOTIVO Y DE MALA FE. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3o bis y 103 de la Ley de amparo, procede imponer una multa al recurrente o a su apoderado, a su abogado, o a ambos, cuando de las circunstancias del caso se advierten elementos suficientes para considerar que el recurso fue interpuesto sin motivo y que se actuó de mala fe lo cual sucede, entre otros supuestos, cuando los agravios son notoriamente inoperantes por que no combaten las consideraciones del acuerdo reclamado, y a la vez, resulte notorio que la interposición del recurso busca

innecesariamente la resolución definitiva."(19)

(19) Informe de Labores de 1989, Primera Parte, Tribunal Pleno, pág. 624).

CAPITULO II. DE LA DEMANDA.

"Artículo 119.- Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedará sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante, o a ambos, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de esta ley, en los cuales se procederá conforme lo establece el artículo 18 de la misma."

"Artículo 132, párrafo segundo.- La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones."

Puede suceder que la autoridad responsable no rinda al Juez de Distrito su informe previo. En este caso, la Ley de amparo establece en favor del quejoso una presunción de certeza de los actos reclamados para el sólo efecto de la suspensión (último párrafo).

" Artículo 134.- Cuando al celebrarse la audiencia a que
" se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley,
" apareciera debidamente probado que ya se resolvió sobre
" la suspensión definitiva en otro juicio de amparo
" promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en
" su nombre o representación, ante otro juez de Distrito,
" contra el mismo acto reclamado y contra las propias
" autoridades, se declarará sin materia el incidente de
" suspensión, y se impondrá a dicho quejoso a su
" representante o a ambos, una multa de treinta a ciento
" ochenta días de salario."

La interlocutoria suspensiva debe declarar sin materia el incidente, si en otro juicio ya se hubiere dictado, a su vez resolución sobre la suspensión definitiva, solicitada por el mismo quejoso y en cuanto a los mismos actos reclamados, aunque sean diferentes las autoridades responsables. Esta identidad debe existir en cuanto a los dos elementos indicados, aunque de texto del artículo 134 se deduzca que puede ser suficiente que las autoridades responsables sean las mismas circunstancias ésta que se antoja anti-jurídica, pues a el órgano estatal se pueden atribuir multitud de actos completamente distintos, que al impugnarse en amparo, no producen ni litispendencia, ni conexidad, en cuya virtud, la suspensión que respecto de unos se decreta no tendría vinculación alguna con la que se conceda o niegue en lo referente a los otros. Reforma de 1983.

"Artículo 149.- párrafo tercero.- Si la autoridad
" responsable no rinde informe con justificación o lo
" hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que
" se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez
" de distrito impondrá, en la sentencia respectiva, una
" multa de diez a ciento cincuenta días de salario." ...

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado jurisprudencia apoyando el citado párrafo, con la tesis siguiente: "INFORME JUSTIFICADO. La omisión en que incurran las autoridades responsables, al no remitir con su informe, otras pruebas más, solamente da lugar a que se les imponga una multa, pero no faculta a poner sobre ellas la carga de determinada prueba, que según el artículo 149 de la Ley de Amparo, corresponde al quejoso, quien no puede excusarse alegando que no pudo rendirlas, por tratarse de un documento confidencial, ya que las autoridades responsables están obligadas a expedir con toda oportunidad a las partes en el juicio de amparo, las copias o documentos que soliciten." (20)

Es decir, que el quejoso tiene la obligación de acreditar el acto reclamado, y muchas de las veces con tal de retardar que se dicte la resolución correspondiente ya que en

(20) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-

1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág 1612).

ocasiones termina con presentar las pruebas que estaba solicitando a la autoridad responsable, o se desiste de las mismas pruebas, según sea su interés, cuando se le da vista con los informes justificados.

CAPITULO IV DE LA SUBSTANCIACION DEL JUICIO

"Artículo 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y
"rendirse en la audiencia del juicio, excepto la
"documental que podrá presentarse con anterioridad, sin
"perjuicio de que el juez haga relación de ella en la
"audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque
"no exista gestión expresa del interesado.

"Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial
"o pericial para acreditar algún hecho, deberán
"anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para
"la celebración de la audiencia constitucional, sin
"contar el del ofrecimiento ni el señalado para la
"propia audiencia, exhibiendo copia de los
"interrogatorios al tenor de los cuales deban ser
"examinados los testigos por cada hecho. La prueba de
"inspección ocular deberá ofrecerse con igual
"oportunidad que la testimonial y la pericial.

"Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la
"designación de un perito, o de los que estime
"convenientes para la práctica de la diligencia; sin

"perjuicio de que cada parte pueda designar también un
"perito para que se asocie al nombrado por el juez o
"rinda dictamen por separado.

"Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el
"juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra
"alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo
"66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su
"nombramiento manifestará, bajo protesta de decir
"verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos
"legales.

"La prueba pericial será calificada por el juez según
"prudente estimación."

"Artículo 152.- A fin de que las partes puedan rendir
"sus pruebas en la audiencia del juicio, los
"funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir
"con toda oportunidad a aquéllas las copias o
"documentos que soliciten; si dichas autoridades o
"funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte
"interesada solicitará del juez que requiera a los
"omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la
"audiencia por un término que no exceda de diez días;
"pero si no obstante dicho requerimiento durante el
"término de la expresada prórroga estima indispensable,
"podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan
"y hará uso de los medios de apremio, consignando en su
"caso a la autoridad omisa por desobediencia a su
"mandato." ...

En estos artículos no está de por más, referirnos a lo que con anterioridad en otros capítulos hemos hecho referencia, ya que el artículo 152 de la Ley de Amparo contiene una serie de medidas que pueden tomarse para que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio.

No obstante la claridad del precepto, en la práctica ha presentado diversos problemas en su aplicación.

También es oportuno agregar que cuando la audiencia ya se ha diferido en diversas ocasiones a instancias de los quejosos, o de las autoridades responsables, a pesar de que el mismo artículo 152 establece que no necesariamente debe celebrarse la primera audiencia, sino permite su diferimiento, una situación anormal advertida por el juez Federal, en nuestro concepto, si permitiría negar el diferimiento si se advierte la mala fe del promovente.

Debemos comprender en estos casos los motivos del Juez Federal, que se encuentra impedido para evitar las repetidas "chicanas" ya sea por parte del promovente o las autoridades responsables de mala fe, para diferir la audiencia, ya que es en esta etapa del procedimiento en donde es muy necesario el medio de apremio, pero siempre y cuando sea un apremio enérgico y eficaz que tenga a su alcance el juez y obligar a las partes para cumplir, y aportar las pruebas necesarias, mismas que se citan en los preceptos mencionados, ya que son fundamentales para la sentencia que se dicte y sobre el fallo que se de a la misma, ya que sin estas pruebas dificultaría en parte al juzgador dictar la sentencia correspondiente.

TITULO TERCERO. DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

"Artículo 164.- Si no consta en autos la fecha de notificación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de esta ley, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al Tribunal al que haya remitido la demanda."

"La falta de la referida información dentro del término señalado, se sancionará con multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

"Artículo 169, párrafo segundo.- La autoridad responsable enviará la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto."

Hemos de concluir con este capítulo diciendo que de acuerdo a lo que establece la Ley de Amparo, respecto de las disposiciones con que cuentan los Juzgadores de Amparo, para

hacer dar sus determinaciones, y en forma general podemos decir que cuentan solamente con tres disposiciones, las cuales son: " LA MULTA QUE ESTABLECE EL ARTICULO Do bis DE LA LEY DE AMPARO", pero que solamente son aplicables a casos especiales como ya hemos visto en este capítulo.

Otra disposición es: "LA CORRECCION DISCIPLINARIA", que pocas veces es aplicada por el Juzgador, pero que en ocasiones debería ser aplicada con más frecuencia, ya que es frecuente que los litigantes adopten acciones irrespetuosas hacia los juzgadores y secretarios de los Juzgados de Distrito, ya que para los litigantes solamente impera lo que la propia Carta Magna establece: que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita y basándose en esto, llegan a tomar actitudes preponderantes y groseras, ya sea cuando solicitan alguna información sobre sus expedientes, también cuando asisten a las audiencias tanto incidentales como constitucionales, ya que en ocasiones no están revisando periódicamente sus juicios, o cuando dejan para el último día del término que marca la ley para presentar sus pruebas, o cuando están presentes en la celebración de las audiencias y con frecuencia intervienen en las mismas, así como cuando presentan a sus testigos y no los han informado bien sobre el desahogo de la prueba testimonial y están interfiriendo frecuentemente, en cuando los testigos están declarando su testimonio, ya que en estos casos, el Juez de Distrito les hace saber que se les impondrá una corrección disciplinaria en este tipo de situaciones, pero que con la carga excesiva de trabajo y tomando en cuenta que no es una sola audiencia

la que se celebra en ese día, ni que solamente esas partes asistan al juzgado, y que sea las únicas que se les tiene que atender, no es usual que el juzgador disponga de bastante tiempo, para que además este imponiendo estas corrección disciplinaria, por esto, a las mismas partes esto les tiene sin cuidado e incurrir en esta clase de faltas.

Y la última disposición con que cuenta el Juez de Distrito para hacer valer sus ordenamientos es: " EL MEDIO DE AFREMIO", al cual ya nos hemos referido infinidad de veces, y que es la medida principal la cual queremos hacemos notar, para que se modifique esta sanción económica y la Ley de Amparo se vea más robustecida, para que el juzgador sea oído en sus mandatos y la tramitación del juicio constitucional sea más expedita, haciendo efectivo el principio de economía procesal, todo esto, independientemente de los artículos que remiten al Juzgador a la sanción establecida en el Código Penal, el cual no es muy recurrido por el Juez de Distrito en Materia Administrativa.

CAPITULO QUINTO

LA IMPORTANCIA DE QUE SE CONTEMPLE EN LA LEY DE AMPARO UN PRECEPTO LEGAL SOBRE EL MEDIO DE APREMIO, O EN SU CASO, SE ESTABLEZCA EN LA FRACCIÓN I, DEL ARTICULO 59 DE CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO, EN BASE A DIAS DE SALARIO MINIMO.

Anteriormente, hemos manifestado que en la actualidad el procedimiento en los Juicios de Amparo Indirecto que se ventilan en los Juzgados de Distrito, con frecuencia, se ve entorpecido por la falta de cumplimiento en los ordenamientos que se emitan, lo cual impide que la impartición de justicia sea pronta y expedita, y si bien, el juez de Distrito para hacer cumplir sus ordenamientos está facultado, para aplicar los Medios de Apremio establecidos en el Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de Amparo por disposición de su artículo 2o., sin embargo, en virtud de su contenido, tal precepto no resulta acorde con la realidad y por tanto, es ineficaz para lograr que las partes renuentes en el Juicio de Amparo cumplan eficaz y oportunamente con lo ordenado por el Juez Federal, ya que son múltiples las resoluciones de los

Jueces durante el desarrollo del proceso que pueden ser objeto de ejecución.

También anteriormente, hemos mencionado que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, regula las diversas hipótesis de procedencia del Juicio de Amparo, mismo que tiene por objeto proteger o tutelar los derechos públicos subjetivos de los cuales es titular todo gobernado, al ser víctima de cualquier contravención a sus garantías individuales por parte de cualquier autoridad tanto Federal como Local al emitir un acto concreto o expedir una ley, y cuyo fin es el de obtener la restitución del goce de las garantías violadas, anular el acto que contraviene a la constitución, y desde luego volver las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto, ley o decreto que el gobernado reclama, lo cual es propio de la sentencia que emiten los Organos Jurisdiccionales Federales.

Sin embargo, con frecuencia, en la práctica del procedimiento judicial, se presentan obstáculos que impiden su ágil desarrollo, pues las partes a fin de probar sus pretensiones, ofrecen como es natural diversas pruebas, pero en el desahogo de algunas de ellas requiere de una preparación especial, específicamente tratándose de la documental, testimonial, pericial o inspección ocular.

Es cierto que el artículo 151 de la Ley de amparo establece que las pruebas en el Juicio de garantías deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin

embargo, el propio precepto impone a las partes la obligación de anunciar la testimonial, pericial e inspección ocular, cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, los cuales deben ser hábiles, naturales y completos, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, imponiendo además la obligación al oferente de exhibir copia de los interrogatorios al tenor de las cuales deberán ser examinados los testigos ofrecidos por la parte quejosa, o del cuestionario sobre el cual los peritos de las partes emitirán sus respectivos dictámenes, o bien los puntos indicados que se propone para la práctica de la inspección ocular. Con el objeto de preparar estas probanzas, el mismo precepto le impone al Juez de Amparo la obligación de ordenar distribuir entre las partes los interrogatorios sobre los que versará la testimonial, y hacerles de su conocimiento los puntos sobre los cuales se practicará la inspección ocular, debiendo designar un perito oficial, sin perjuicio de que cada parte designe el suyo.

Ya hemos hecho mención anteriormente a la prueba documental y el artículo 151 de la Ley de amparo permite que los documentos probatorios se presenten con anterioridad a la audiencia o sea con o después de la demanda.

Y el artículo 152 de la ley de amparo contiene las disposiciones adecuadas para que las partes puedan aportar al Juicio de Amparo los documentos que no están a su disposición. Este precepto impone tanto a los funcionarios públicos o autoridades, sin distinción ninguna, o sea a

todos, aunque en el Juicio de Amparo no tengan ninguna relación con sus actos, ya que la obligación de expedir a las partes en un juicio de garantías las copias o documentos que se le soliciten, y tal expedición debe ser hecha con la oportunidad necesaria para que dichas copias o documentos puedan ser presentados ante el Juzgador el día de la audiencia o antes de ser posible; si alguna autoridad que haya sido requerida por el juez no cumpliera con esa obligación, la parte que trata de ofrecer la prueba tiene derecho a pedir al Juzgado de Distrito que la requiera para que expida la copia que se le haya solicitado, el Juzgado debe ordenar ese requerimiento, y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; si la autoridad que quien se trate permaneciera renuente a expedir la copia, a pesar del requerimiento que le haya hecho el Juez de Distrito, la parte interesada tiene el derecho a que la audiencia se transfiera hasta que se le expida la copia que pretende aportar, en este caso, es necesario que el Juez haga uso de los medios de apremio, a su alcance, pero en la actualidad, siendo este precepto escueto y de poca importancia para las partes, mismas que son omisas en cumplir con el ordenamiento dictado por el juzgador, ocasionando que se retrase su procedimiento como ya hemos visto anteriormente y también establece que se proceda en contra del rebelde por el delito de desobediencia pero, muy pocas veces se hace uso de esta sanción en los Juzgados de Distrito.

Ahora bien, es frecuente que en las pruebas documentales el quejoso haga mención a que no obra en su poder las pruebas

ofrecidas, pero que si existen en poder de las autoridades responsables y toda vez que el Juzgador cuenta con la facultad suficiente, para que por su conducto se requiera las autoridades estas pruebas mismas que deberá entregar al quejoso o en todo casos remitirlas al Juzgado en donde se este llevando el Juicio, ya que el agraviado las ofrece como pruebas de su parte, esto, cuando el acto que se reclama, sea alguna resolución dictada por parte de la autoridad y que esta, al dictarse viole alguna garantía individual del quejoso, o también, cuando se le haya despedido de su empleo al agraviado, sin ser oído ni vencido en juicio, ya que esto con mayor frecuencia sucede en las demandas interpuestas por los agentes y policías despedidos, tanto de la Dirección General de Protección y Vialidad y de la Procuraduría General de la República.

En otro ejemplo, tenemos el Juicio de Amparo Agrario, ya que es común, cuando la Comisión Agraria Mixta, dicta alguna resolución, que no le es favorable al quejoso y esa resolución de alguna manera le afecta en su propiedad, entonces el Juez para poder resolver sobre el Juicio de Amparo, es necesario solicitarle a la autoridad agraria, que remita el expediente ya resuelto, para poder estudiar la resolución emitida por dicha autoridad y siendo ésta la que le causa un perjuicio en su patrimonio al gobernado, es por lo mismo, que como último recurso, presenta el amparo y en donde en ocasiones dichas autoridades hacen caso omiso a lo solicitado por el juzgador, empezando con esto el retraso del procedimiento Judicial, ya que el secretario proyectista no

puede dejar en estado de indefensión al quejoso y resolver sin la prueba base de la acción.

En otro caso, tenemos cuando al quejoso se le concede la suspensión provisional y dentro del procedimiento del juicio ofreció como prueba de su parte la pericial, teniendo que designar un perito de su parte, pero muchas de las veces al concederse la suspensión provisional, no presenta al perito o busca pretextos para no presentarlo y alargar mas el procedimiento porque así le conviene a sus intereses y para seguir gozando de los beneficios de la suspensión provisional otorgada, ya que a partir de que no presenta a su perito, se le empieza a apercebir fundamentándose este apercebimiento en el artículo 59, fracción I del Código Federal de procedimientos Civiles supletorio de la Ley de Amparo, y en tanto que esta fracción no es de tomarse en consideración por parte del quejoso, y lo más probable es que no cumpla con lo solicitado, o muchas de las veces cuando se le va aplicar una sanción más severa, se desiste de esta probanza.

Ahora bien, es frecuente que alguna de las parte al ofrecer la prueba testimonial, solicita al Juez que esta se desahogue en un lugar diverso al de su residencia, en virtud de que los testigos no están en aptitud de comparecer por causas diversas, motivo por el cual se gira requisitoria al Juez de instancia del lugar, a fin de que señale día y hora para la recepción de dicha prueba, notifique a los terceros perjudicados, etcótera., pero o bien, éstas por varias razones se niegan a comparecer (caso en el que podrá obligárseles a hacerlo inclusive con el auxilio de la fuerza

pública), o el juez no comunico oportunamente al Juzgado de distrito la fecha y hora que hubiese señalado para el desahogo de tal probanza, y desde luego, tampoco devuelve la requisitoria debidamente diligenciada, por lo que el Juez de Amparo se ve obligado a diferir la audiencia Constitucional y requerir al Juez omiso a cumplir con lo ordenado, apoyándose en lo dispuesto por el multicitado artículo 59 el cual establece: " Que los Tribunales para hacer cumplir sus "determinaciones, pueden emplear, a discreción los "siguientes medios de apremio:

"I.- Multa hasta de mil pesos; y. II.-

"El auxilio de la fuerza pública, además el propio "precepto prevé: Si fuere insuficiente el apremio, se "procederá contra el "rebelde, por el delito de desobediencia."

Apercibir a las partes en el Juicio de Amparo con la imposición de la multa máxima que establece el precepto referido, sería ilusorio en la actualidad, pues tal sanción no puede influir en el ánimo de la parte rebelde para obligarla a cumplir con lo que el juzgador le hubiere ordenado, dado el monto de la misma; solicitar el auxilio de la fuerza pública, en este caso, estimamos que no es procedente y factible de aplicación práctica, ya que algunas veces se trata de que comparezca la parte rebelde y otras, no se trata de que comparezca la autoridad rebelde sino que cumpla o diligencie en sus términos la requisitoria que se hubiese enviado; y, aún cuando el Juez de amparo podría estar en aptitud legal de dar vista al Ministerio Público Federal

adscrito para los efectos de su representación sin embargo, todo ello conlleva desde luego, al retardo en el desarrollo del procedimiento del Juicio de Amparo respectivo.

Y, como ya hemos hecho mención a que cuando se prepara la prueba pericial y la autoridad o funcionario público a quien se le requiere para que proporcione el nombre de una persona con conocimiento en la materia sobre la cual versará el dictamen correspondiente, con el propósito de que funja como perito oficial, no lo hace, o el perito propuesto no rinde el dictamen respectivo antes de la audiencia constitucional y, desafortunadamente las medidas de apremio antes referidas y que son con las que dispone el juez de Distrito para hacer cumplir sus mandatos, estas no tienen la fuerza, y sobre todo, la eficacia que se requiere para tal fin.

También no hay que descartar la idea de que en la práctica el referido sistema para la aportación de copias certificadas de constancias, que deben sacarse de expedientes que obran en poder de cualquier autoridad, se ha prestado al abuso de aducir ante el Juzgado de Distrito, la falta de expedición de dichas copias, con el encubierto propósito de obtener el diferimiento de la audiencia, para cualquier fin, ya sea para preparar mejor las pruebas documentales o la de inspección ocular, que se pretenda rendir en dicha audiencia, o muy frecuentemente para alargar la decisión del asunto, o con objeto de mantener en vigor la suspensión del acto reclamado.

Otra circunstancia muy frecuente es que con motivo de la

admisión de la demanda de amparo. se requiera a la autoridad responsable para que proceda a ordenar se emplaca al tercero perjudicado. y llegado el día en que se señaló día y hora para la celebración de la audiencia Constitucional, hubiese remitido las constancias que acrediten que se efectuó el legal emplazamiento a la parte tercera perjudicada y por lo tanto, se tiene que proceder al diferimiento de dicha audiencia y en el mismo auto se apercibe a la autoridad responsable para que informe sobre dicho emplazamiento, teniendo el Juzgador que hacer uso de los medios de apremio que establece el multicitado artículo 59. sin contar con mayores elementos que la multa irrisoria que marca éste precepto.

De acuerdo con lo antes expuesto, se advierte de manera incuestionable que los Jueces de Distrito carecen en la Ley de Amparo de medios de apremio efectivos que influyan de manera determinante en el ánimo tanto de las autoridades responsables, como quejosos, tercero perjudicados, testigos, peritos y quejosos a quienes se les solicita su intervención, y esta medida permita vencer su resistencia o indiferencia, con el objeto de substanciar en forma debida los juicios de garantías promovidos por los gobernados que se ven lesionados en su esfera jurídica con motivo de los actos de las autoridades señaladas como responsables, lo cual conlleva a que no se cumpla oportunamente con las determinaciones emitidas por el Juez de Amparo o con los requerimientos que se les hacen.

CONCLUSIONES

A).- Conforme a los artículos 103 y 107 Constitucionales, el Juicio de Amparo consiste en la protección a las garantías individuales de los gobernados frente a los gobernantes, y los Tribunales deben enfatizar en la conveniencia de que las autoridades se cifien a los preceptos legales que rigen su actuación, cuando realizan su tarea de vigilar y hacer que los gobernados cumplan, a su vez, con sus obligaciones legales de lo contrario se desvirtuaría la función esencial del Juez de Amparo, al hacer de él un auxiliar de las autoridades administrativas, en vez de actuar como órgano tutelar de las garantías de los ciudadanos. Y si bien es importante que los gobernados cumplan con las leyes, también lo es que sean respetadas sus garantías individuales cuando se trata de hacerlas cumplir.

B).- El amparo tiene como objeto propio: proteger al gobernado de los actos y leyes de autoridad estatal que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales.

C).- Asimismo, hicimos referencia en el capítulo tercero a las determinaciones de alcance económico ya que en razón de la naturaleza jurídica o materia en la que se da el acto reclamado, los amparos pueden ser administrativos, agravios, civiles, contra leyes, laborales, penales y contra actos atentatorios.

Es de gran interés dejar asentada la reflexión de que, el amparo se relaciona con todas las ramas del derecho en su aspecto dinámico o procesal pues, agotado el procedimiento y los recursos ordinarios correspondientes en el proceso civil, en el mercantil, en el penal, en el administrativo, en el fiscal, en el agrario, en el laboral, etcétera.

C).- Una actitud de incumplimiento por parte de alguno de los sujetos que actúan en el amparo, por derecho propio o en representación de alguna persona física o moral.

El legislador, para el logro de la efectividad de las disposiciones establecidas, ha establecido las consecuencias jurídicas que acarreará el incumplimiento de las normas jurídicas. Tales son las consecuencias legales sancionadoras que evitan la imperfección de las normas jurídicas, en consecuencia, en el juicio de amparo las sanciones consisten en:

- 1.-Engendramiento de deberes pecuniarios: multas
- 2.-Sanciones corporales: pena de prisión
- 3.-Sanciones administrativas: destitución del cargo.

Es pertinente aclarar que en la Ley de Amparo no están englobadas todas las disposiciones legales que establecen sanciones para los supuestos de incumplimiento pues, además hay normas sancionadoras, en la Constitución, en otros capítulos de la Ley de amparo y en otros ordenamientos como es el caso del Medio de Apremio establecido en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación

Supletoria a la Ley de Amparo , base principal de nuestro pero principalmente este artículo es el que ocupa nuestra atención, ya que durante el procedimiento del juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito es en donde las partes se manifiestan de una forma renuente a su cumplimiento.

D).- Por las razones expuestas en el capitulado de esta tesis consideramos de gran importancia que los Juzgadores tengan a su alcance los instrumentos necesarios para hacerse obedecer cuando emitan una resolución durante el procedimiento, ya que en la Ley de Amparo no se contempla precepto legal alguno que establezca Medios de Apremio que puedan ser utilizados por los Jueces de Amparo para hacer cumplir sus ordenamientos.

En virtud de tal omisión, el Juez de Distrito cuenta con la única opción de remitirse al artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de Aplicación Supletoria a la Ley de Amparo por disposición de su artículo 2o., precepto que actualmente dado su contenido, no tiene la fuerza y eficacia que se requiere para tal fin como ya lo hemos visto.

Por lo tanto y a fin de que las partes renuentes en el Juicio de amparo al ser notificadas del requerimiento respectivo, se vean realmente obligadas a cumplir oportunamente con lo que se les ordena sabiendo que pueden hacerse acreedoras a una multa económica considerable, con esto el juzgador sería obedecido inmediatamente y esto beneficiaría indiscutiblemente el procedimiento en los

Juicios de Garantías que se ventilan en los diversos Juzgados de Distrito en el país, ya que muchas de las veces, son las mismas autoridades responsables, quejosos o terceros perjudicados los que ocasionan que el juicio de amparo sea más lento por no cumplir con los ordenamientos judiciales, y además cuando el quejoso autoriza a su abogado para que se haga cargo del juicio, y este no desahoga las prevenciones dictadas hace pensar a su cliente que es ineficacia de los Juzgados y personal a su cargo, o también cuando los quejosos no cuentan con un abogado, y no saben o no quieren desahogar esas prevenciones hacen más tardado el procedimiento del juicio y ocasionando muchas de las veces su enojo por no saber adecuadamente su procedimiento (como el que se este fijando nueva fecha de audiencia porque el Juzgador se ve impedido para celebrar la audiencia de ley, por que alguna de las parte no cumple con algún requisito y el expediente se encuentre ya casi integrado para dictarse la celebración de la audiencia y pasa a su estudio para dictar la sentencia correspondiente), y si tomamos en cuenta el tiempo del retardo hasta la celebración de la audiencia, más el tiempo que sea necesario para dictarse la resolución, y además tomando en cuenta que no se dicta una sentencia de un día para otro, es por lo mismo que muchas de las veces los litigantes o quejosos piensan que es cosa de los juzgadores el no resolver sus juicios con prontitud, y tomando en consideración, que no se tiene un mínimo de expediente que se tenga que dictar sentencia tan pronto como los quejosos quisieran y además que se entre enseguida al estudio del

proyecto que ha de resolver su juicio.

Pero mientras las mismas partes del juicio de amparo no cumplan con los ordenamientos judiciales ellas mismas ocasionan que se alargue el juicio, sin que al momento les importe esto y cuando ya les urge que se resuelva el juicio llegan a desistirse de las pruebas ofrecidas en el término que señala la ley para ser ofrecidas, ya sean documentales, testimonial, pericial y demás.

Es por todo esto que es necesario reformar la fracción I del Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Ley de Amparo, para actualizarlo de acuerdo con el valor de nuestra moneda, pero con un criterio flexible que se apoye en el salario mínimo, para no modificar constantemente la ley, de acuerdo con los constantes cambios monetarios, como es el ejemplo del artículo 3o bis, de la Ley de amparo, en el cual se fijan las reglas generales para calcular las multas de acuerdo con el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de realizarse la conducta mencionada; y en los pocos casos en que es preciso señalar cuantías (que en su mayor parte se dejan como corresponde, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), la base esta constituida por el mismo salario mínimo, pero elevado al año y de acuerdo con el momento en que se presente la demanda o se interponga el recurso.

Finalmente, se pretende como anteriormente hemos mencionado, que el actual precepto cuyo texto actual resulta inadecuado, dadas las explicaciones ya citadas y la

trascendencia que recaiga en el procedimiento, que se reforma la multa fijada y sea en base a días de salario mínimo o bien así como existe un artículo 20 bis, debería adicionarse a la Ley de Amparo en un artículo 20 bis, de la siguiente manera:

ARTICULO 20 bis.- Los jueces de Distrito para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear a discreción los siguientes Medios de Apremio:

- I.- Multa de diez a ciento ochenta días de salario.
- II.- El auxilio de la fuerza pública; y
- III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

En caso de que subsista la omisión, no obstanté el requerimiento del Juez, la multa se irá duplicando en cada requerimiento, hasta obtener el cumplimiento de la obligación, sin perjuicio de proceder contra la autoridad rebelde por el delito de desacato o desobediencia de mandato legítimo de autoridad, dando vista al Ministerio Público Federal adscrito para los efectos de su representación.

Con lo cual concluimos en esta tesis, y queriendo que se tome en consideración por las razones ya expuestas en el contenido de sus capítulos.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
1917-1988. SEGUNDA PARTE, SALAS Y TESIS COMUNES,
PAG. 1612.
- 2.- ARELLANO GARCIA CARLOS
"EL JUICIO DE AMPARO"
EDIT. THEMIS. SEXTA REIMPRESION. MEXICO 1990
- 3.- DAZDRESCH LUIS
"EL JUICIO DE AMPARO"
EDIT. TRILLAS. QUINTA EDICION. MEXICO 1989.
- 4.- BURGUA ORIHUELA IGNACIO.
"EL JUICIO DE AMPARO"
EDIT. PORRUA, S.A. TRIGESIMA EDICION. MEXICO 1992.
- 5.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
MEXICO, 1912
- 6.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
EDIT. PORRUA, S.A. SEGUNDA EDICION
- 7.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES
EDIT. PORRUA, S.A. DECIMA TERCERA EDICION. MEXICO.
1971
- 8.- CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EDIT. PORRUA, S.A. CUARTA EDICION. MEXICO. 1992.
- 9.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO
EDIT. PORRUA, S.A. Y UNAM. MEXICO, 1991.
- 10.- GOMEZ LARA CIPRIANO
"TEORIA GENERAL DEL PROCESO" EDIT. UNAM. MEXICO
1987..
- 11.- GONGORA PIMENTEL GENARO
"INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO"
EDIT. PORRUA, S.A. SEGUNDA EDICION MEXICO 1993
- 12.- INFORME DE LABORES DE 1989. PRIMERA PARTE,
TRIBUNAL Y PLENO. PAG. 624
- 13.- LAZARINI JOSE LUIS
"EL JUICIO DE AMPARO" EDIT. BUENOS AIRES, 1967
- 14.- LEY DE AMPARO
EDIT. PORRUA, S.A. 58 EDICION MEXICO, 1992
- 15.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL
EDIT. PORRUA, S.A. SEGUNDA EDICION. MEXICO, 1986.
- 16.- LEGISLACION DE AMPARO
EDIT. PORRUA, S.A. 8a. EDICION. MEXICO, 1964.

- 17.- LEGISLACION DE AMPARO
EDIT. PORRUA, S.A. 17a EDICION. MEXICO, 1971.
- 18.- POLO BERNAL EFRAIN
"BREVIARIO DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES"
EDIT. PORRUA, S.A. 1a. EDICION MEXICO, 1993
- 19.- POLO BERNAL EFRAIN
"EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES"
EDIT. PORRUA, S.A. 2a. EDICION 1a. EDICION. MEXICO
1993.
- 20.- SERRANO ROBLES ARTURO
"MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO"
EDIT. THEMIS. SEXTA REIMPRESION. MEXICO, 1990.